

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado a través diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, por medio del órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -a través de la Dirección de Partidos Políticos por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el “Reglamento para el Registro de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México” y abrogó el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México*”, emitido mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Del mismo modo, mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, expidió el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*” y abrogó los “*Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México*”, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/49/2015, así como las modificaciones realizadas a través del diverso IEEM/CG/33/2016, de fechas dos de abril de dos mil quince y quince de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, que comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
 - El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, que comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
 - El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.
 - La fecha para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
 - La fecha para la sesión del registro de Candidatos Independientes, el dos de abril de dos mil diecisiete.
4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador/a Constitucional del

Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de la Autoridad Electoral Nacional mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pudieron erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.
Igualmente, aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/13/2017, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en cuyos Puntos Segundo y Quinto, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

...

QUINTO.- El ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.”

10. Que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México –en virtud de la impugnación de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, en contra de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y de la Convocatoria referida con anterioridad– emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/11/2017, cuyos Resolutivos son del siguiente tenor:

“Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que “... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro

de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.”

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Estado de México, en el acuerdo EEM/CG/70/2016 (sic) y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEEM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.”

Del mismo modo, –en virtud de la impugnación del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en contra de los requisitos exigidos durante la etapa de la obtención de apoyo ciudadano– resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales JDCL/12/2017, cuyos resolutivos determinaron lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se *vincula* al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene *incólume* el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.”

Al respecto, el Considerando Cuarto “*Efectos*” de la ejecutoria en comento, refiere lo siguiente:

“CUARTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por su oferente, a través del cual, aduce que el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar, resulta *inconstitucional*, debido a que es un requisito excesivo y desproporcional, lo procedente conforme a Derecho es declarar la *inaplicación*, al caso concreto, de la porciones normativas que lo contienen, es decir, el artículo 120, fracción II, f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016.

De igual forma, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral, así como también, de sus propias determinaciones, instrumente los mecanismos necesarios, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de corroborar que se encuentran debidamente requisitados.

Asimismo, atendiendo a que las disposiciones normativas de las cuales se ha decretado su *inaplicación* al caso concreto, no obligan u ordenan modificación alguna, en cuanto al contenido y alcances del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado “Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013.”, es por lo que, se mantiene *incólume* lo ahí asumido.”

11. Que en sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017, por el que fijó el Financiamiento Público para la Obtención del Voto de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, entre otros rubros.

12. Que el veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en virtud de la impugnación del ciudadano Isidro Pastor Medrano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Local JDCL/25/2017– dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano SUP-JDC-69/2017; cuyo Considerando Quinto “Consideraciones de la Sala Superior”, párrafos primero al cuarto, décimo cuarto y décimo noveno, refiere lo siguiente:

“El actor solicita que los efectos de las inaplicaciones que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, debieron extenderse a su favor.

Es fundada la pretensión del actor, en la que señala que las inaplicaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México en las sentencias, deben extender sus efectos de manera tal que lo beneficien al igual que a los accionantes de aquéllos medios de impugnación.

Lo expuesto es así, ya que tal como el actor lo expresa en su demanda primigenia, se debió de haber hecho extensivo las inaplicaciones que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, a Isidro Pastor Medrano, como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura de esa entidad.

Esta Sala Superior, considera que, en el caso particular, los requisitos establecidos en los artículos 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como en lo previsto en los diversos 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, y las Bases Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B fracción VIII de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador, no deben aplicarse al actor, al compartir las mismas condiciones de hecho y derecho con los actores de los juicios en los cuales se decretó la inconstitucionalidad de los preceptos, con el propósito de garantizar el principio de igualdad en el proceso electoral.

Por ende, la ampliación de los efectos de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se justifica a partir de la necesidad de evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad, a través del cual se garantiza un trato igualitario entre el grupo de personas que tienen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura y, evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia.

Lo anterior, con excepción del requisito consistente en que se deberá cumplir con la exigencia de acreditar como mínimo, el equivalente del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ella (sic), contenido en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, pues, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-16/2017, señaló que el Tribunal local indebidamente inaplicó ese requisito, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado, ya lo había validado; por lo tanto, modificó la sentencia del órgano local.”

A su vez, el Considerando Sexto, “*Efectos de la sentencia*”, párrafo primero, estableció lo siguiente:

“Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.”

Finalmente, los Resolutivos de la ejecutoria en comento, prevén lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión del actor, de acuerdo a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”

13. Que a las cero horas del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe presentó, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado de México; así como diversa documentación, entre la que se encuentra su “Plataforma Electoral”.
14. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/214/17, el veintinueve de marzo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Unidad

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

de Informática y Estadística, ciento dieciocho cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, para que, en términos de la sentencia referida en el Resultando 12 del presente Acuerdo, procediera a la captura y depuración de las mismas.

- 15.** Que el treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el oficio IEEM/DPP/CI/247/3017, la Dirección de Partidos Políticos notificó al ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, las inconsistencias de sus cédulas de respaldo, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 123, del Código Electoral del Estado de México.
- 16.** Que a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual solicitó que su garantía de audiencia, se llevara a cabo a las veinte horas del mismo mes y año.

Al respecto, dicha garantía tuvo verificativo a la hora peticionada en la misma data, en las instalaciones de este Organismo Electoral.

- 17.** Que mediante oficio IEEM/DPP/248/17, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Director de Partidos Políticos de este Instituto solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la remisión del disco compacto adjunto a la documentación referida en el Resultando 13 de este Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, con la lista nominal de electores correspondiente.
- 18.** Que a través del oficio IEEM/SE/3118/2017, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el disco referido en el Resultando anterior, a efecto de que realizara las gestiones ante quien correspondiera, para atender la solicitud del Director de Partidos Políticos de este Organismo Electoral.
- 19.** Que mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017, del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del diverso referido en supra Resultados.

En dicho oficio, entre otros aspectos se refiere que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte del 28 de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.

20. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/258/17, del treinta y uno de marzo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Unidad de Informática y Estadística, el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente al ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, realizada por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de llevar a cabo la verificación sobre la obtención del 3% de dicho apoyo, así como la existencia de al menos el 1.5% de respaldo ciudadano en al menos sesenta y cuatro municipios de la Entidad.
21. Que mediante oficio IEEM/UIE/0259/2017, del primero de abril de la presente anualidad, la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo Electoral, remitió la tabla respecto al requisito de obtener el 1.5% de apoyo ciudadano de la lista nominal en, por lo menos, 64 municipios de la Entidad; asimismo, en alcance, dicha Unidad mediante el diverso IEEM/UIE/2060/2017, informó sobre el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe.
22. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/67/2017, por el que registró las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el que se elegirá Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 15 septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2023; entre ellas la del aspirante Abelardo Gorostiza Uribe.
23. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/264/17, recibido en fecha dos de abril del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos, elaboró y remitió a la Secretaría Ejecutiva, el *“Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el C. Abelardo Gorostiza Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017”*, mismo que se hizo del conocimiento de este Consejo General.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

24. Que en sesión extraordinaria del dos de abril del año en curso, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/75/2017, por el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
25. Que en contra del Acuerdo referido en el Resultando anterior, el seis de abril de la presente anualidad, el ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

El once del mismo mes y año, dicho medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como el expediente CG-SE-JPDPEC-25/2017 –formado con motivo de la presentación del Juicio referido– fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/SE/3637/2017.

26. Que en virtud del proveído del once de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal mencionado radicó el Juicio referido en el Resultando anterior con la clave JDCL/42/2017; asimismo, declaró cerrada la instrucción y dictó sentencia, cuyo Considerando Octavo “*Efectos de la sentencia*”, indica lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo que procede es **revocar** el acto impugnado, **para que de manera inmediata** proceda a dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. *La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas (sic) por el ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación.*

2. *La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos, a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas; para su análisis y eventual defensa.*

3. Deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime

pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro.

4. Una vez agotado el plazo referido, la autoridad responsable deberá remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación.

5. Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, **se dará vista** al ciudadano Abelardo Gorostieto Uribe, para el efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** manifieste lo que a su derecho convenga.

En esta actividad, la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuales son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá emitir un nuevo acuerdo** en el que dé puntual contestación a las alegaciones formuladas por el actor derivadas de este procedimiento, fundando y motivando cuales son los apoyos ciudadanos que resultan procedentes y los que deban ser excluidos.

Con lo anterior, la responsable deberá determinar lo que en derecho proceda, de la verificación y la posible enmienda de las inconsistencias arrojadas y hechas valer por el actor.

7. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. Finalmente se **vincula** a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.”

Por otra parte, los Resolutivos de la ejecutoria en comento, refieren lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se revocan los actos reclamados.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que proceda a realizar las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.”

- 27.** Que a las doce horas con diecisiete minutos del diecinueve de abril del año en curso, mediante oficio TEEM/SGA/768/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México, remitió al Consejero Presidente de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

este Organismo Electoral, copia certificada de la sentencia referida en el Resultando anterior.

28. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento al ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento al RESOLUTIVO SEGUNDO del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con número de expediente JDCL/42/2017, que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México con fecha 18 de abril de 2017, notificada a esta autoridad electoral el 19 de abril a las 12:17 horas y, con base en el numeral 1 del CONSIDERANDO OCTAVO de la ejecutoria señalada, que aduce:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia..."

1. La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas (sic) por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación."

20 ABR 2017

20538

La base de datos en comento, se encuentra en 2 Unidades USB; en la unidad "Kingston 1", encontrará un archivo en Excel, con el nombre "Abelardo Gorostieta Uribe", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ En la primer columna el número de archivo donde se encuentra contenidas en formato pdf las cédulas de respaldo presentadas por usted (las cédulas fueron escaneadas por bloques, por lo que se generaron diversos archivos en dicho formato algunos se encuentran en "Kingston 1" y otros en "Kingston 2")
- ✓ En la segunda columna, se indica la foja que usted le asignó a cada cédula. En los casos en que usted no indicó el número de foja, o este no es legible, esta autoridad le asignó un número.
- ✓ En las siguientes columnas, referidas con el nombre "INE 1", "INE 2" "INE 3" e "INE 4", se encuentran las claves de elector de los 4 respaldos ciudadanos que contenía cada una de las cédulas.

Recibí Oficio Original, 2 USB y un CD
Iza Silván Ortega Pardíñas ^{Unificada}
Representante Legal, ^{en el} momento
20.04.17
20:03 hrs.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160 Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

En esa tesitura, usted podrá determinar que cuando se encuentre un asterisco en una de las columnas, por ejemplo en la "INE 4", esto obedece a que la cédula o bien no la contiene o no es legible, lo cual podrá ser verificado por Usted, buscando en la primer columna de dicha fila, el número de archivo de pdf, así como en la segunda columna el número de foja a la que le corresponde (que usted colocó), por lo que al abrir el archivo de pdf con el número asignado, podrá constatar el nombre y los datos del apoyo ciudadano que corresponda.

En caso de que derivado de la información proporcionada, se le dificulte acceder a la base de datos y constatar los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, durante un plazo de 72 horas, contadas a partir de que reciba la presente notificación, esta autoridad pone a su disposición la asesoría técnica y material, en las instalaciones de este Instituto, para que pueda acceder a la información de manera directa, con la finalidad de brindarle elementos para su eventual garantía de audiencia.

Por último, con la finalidad de aportarle los medios necesarios, en acatamiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad adjunta el presente en medio magnético (DVD), la base de datos remitida por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2014, resultado de la confronta con la Lista Nominal de Electores.

- 29.** Que en fecha veintitrés de abril del año en curso, el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe presentó escrito en respuesta al oficio aludido en el Resultando anterior, el cual se inserta a continuación.

ATN: Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado
Director de Partidos Políticos

Con la finalidad de dar cumplimiento RESOLUTIVO SEGUNDO del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales con número de expediente JDCL/42/2017, que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México con fecha 18 de abril de 2017, notificada a su servidor el día 19 de abril del presente y, con base en el numeral 1 del CONSIDERANDO OCTAVO de la ejecutoria señalada, que aduce:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia..."

1. La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas por el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta procede nuevamente a su verificación."

De acuerdo a lo anterior, hemos practicado verificación a la base de datos en comento, que nos fue entregada el día 20 de abril pasadas las 20:00 horas, recibida por la C. Iza Silibet Ortega Pardíñas en mi representación, en el domicilio de Lázaro Manuel Muñoz No. 205, Col. Altamirano, Cd. de Toluca, Edo. De México.

Dicha base de datos se encontró en 2 unidades USB; la primera unidad conteniendo archivos pdf de cédulas de apoyo ciudadano, la segunda unidad conteniendo cédulas de apoyo ciudadano además un archivo de Excel con el nombre "Abelardo Gorostiza Uribe".

De igual modo recibimos también en medio magnético (dvd) la base de datos remitida por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2014, resultado de la confronta con la Lista Nominal de Electores.

De la revisión y análisis practicado a la información que me fue proporcionada se determina lo siguiente:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

1.- La base de datos presenta 370,088 registros de apoyo ciudadano, no coincidiendo con los 380,000 registros de apoyo ciudadano, que fueron presentadas ante oficialía partes del Instituto Electoral del Estado de México físicamente el día 29 de marzo de 2017,

constancias que constan a la autoridad administrativa electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de México ya que formaron parte de las probanzas presentadas para el Juicio JDCL/42/2017 conforme lo indica en su página 12 Considerando Sexto, prueba número 9. Arrojándonos un faltante en su registro de 9,912 registros de apoyo ciudadano.

2.- La USB Kingston 1 contiene 892 archivos pdf cuyo contenido son cédulas de apoyo ciudadano, sin embargo la numeración corre del archivo 1 al 999 con archivos faltantes. Arrojándonos un faltante de 107 archivos con cédulas de apoyo ciudadano. Situación que se puede validar en sus memorias electrónicas.

3.- La USB Kingston 2 contiene 999 archivos pdf cuyo contenido son cédulas de apoyo ciudadano, sin embargo la numeración corre del archivo 1,000 al 2,135 con archivos faltantes. Arrojándonos un faltante de 136 archivos con cédulas de apoyo ciudadano. Situación que se puede validar en sus memorias electrónicas.

4.- En la base de datos de Excel que nos fue proporcionada en el archivo 653, cédula 87,294 se marca que se presentaron 5 apoyos ciudadanos. Siendo el quinto apoyo ciudadano el de clave electoral URHRMR75072330M600. Mismo que no está contenido en dicha cédula ya que es un formato para 4 registros de apoyo ciudadano y no se encuentra dentro de los 4 registros presentados.

5.- En la base de datos de Excel que nos fue proporcionada no se encuentran registradas 200 cédulas que presentamos conteniendo 5 apoyos ciudadanos por cédula. Situación que se puede validar en sus archivos de pdf. Como ejemplo de muestreo de la revisión practicada a sus archivos pdf en el archivo 306, las cédulas 55079, 55080, 55081, 55082, 55083, 55084, 55085, 55086, 55087, 55088, 55089, 55090, 55091, 55092, 55093, 55094, 55095, 55096, 55097, 55098, 55099, 55100 las reflejan conteniendo 4 registros de apoyo ciudadano y dichas cédulas son de 5 registros de apoyo ciudadano como se puede constatar en sus propios archivos.

6.- Conforme a su escrito de oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, segunda página, primera párrafo "...usted podrá determinar que cuando se encuentre un asterisco en una de las columnas, por ejemplo en la "INE 4", esto obedece a que la cédula o bien no la contiene o no es legible...". La base de datos refleja la cantidad de 1,286 asteriscos, sin embargo, al realizar el muestreo para su validación encontramos como caso el archivo 1020, cédula 56634 cuyo 4 registro se marcó en la base de datos con asterisco y en la cédula no está vacío el espacio y es legible. Mismo caso en el archivo 1072, cédula 41813 cuyo tercer registro se marcó con asterisco y en la cédula no está vacío el espacio y es legible.

7.- Conforme al punto anterior, las casillas dentro de las columnas INE1 a INE4, según refiere el oficio en mención, si una casilla tiene un asterisco es que no la contiene o no es legible, sin embargo no se menciona en el escrito a qué se refieren las casillas dejadas en blanco, mismas que arrojan una cantidad de 2,927; sin embargo, al realizar el muestreo para su validación encontramos en el archivo 1003, cédula 48061 que el cuarto registro se

encuentra vacío en la base de datos, mismo que no se ve en la cédula porque el escaneo está mal realizado y la hoja está fuera del área de escáner por un mal acomodo de la hoja como se puede verificar en su archivo. De igual forma en el archivo 1014, cédula 44766 el cuarto registro se marca vacío en la base de datos, mismo espacio que no está vacío y es legible.

8.- Conforme a su escrito de oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, "En las siguientes columnas, referidas con el nombre "INE1", "INE2", "INE 3", "INE 4", se encuentran las claves de elector...", sin embargo, hemos identificado 48 casillas con claves alfanuméricas que no corresponden a la integración de una clave electoral y que al realizar el muestreo para su validación encontramos las cédulas no fueron llenadas de esta manera. Como se puede verificar en el muestreo en su base de datos en el archivo 1016, cédula 38013, el cuarto registro lo ponen con clave electoral más un asterisco, mismo que no se encuentra en la cédula como se puede verificar en su archivo. Mismo caso archivo 1969, cédula 423, que en la base de datos el cuarto registro presenta un * como parte de la clave de elector y en la cédula no se encuentra presente el mismo como se constata en su archivo. Archivo 163, cédula 6551 que en la captura contiene un símbolo | que no es parte de la clave electoral como se puede constatar en su archivo.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

9.- Por otra parte, hemos verificado que en la información que nos han proporcionado se encuentran archivos que han sido duplicados y que únicamente se les cambió el nombre de archivo, pero contienen exactamente el mismo material en su interior; esto es, contienen los mismos folios de cédulas y los mismos registros. Como se puede verificar en el muestreo practicado a su archivo número 434 que es igual al número 25, archivo número 1185 que es igual al número 1842.

10.- De igual modo, hemos verificado que existen archivos cuyo contenido de cédulas no coincide con el contenido reflejado en la base de datos. Como ejemplo del muestreo el archivo 1 refleja 47 cédulas capturadas en la base de datos cuando el archivo presenta 50 cédulas, por lo que hay 3 cédulas no capturadas en la base de datos. De igual modo el archivo 2 contiene 50 cédulas y la base refleja 48 cédulas capturadas, arrojando un faltante de 2 cédulas no capturadas. El archivo 9 refleja 44 cédulas capturadas en la base de datos cuando el archivo contiene 50 cédulas arrojando un faltante de captura de 6 cédulas.

11.- El trabajo de escaneo presenta problemas que se ven reflejados en la no captura de registros ciudadanos como se puede constatar en el archivo 944, cédula 51037 donde la firma 1, 2 y 3 están tapadas con un papel encima y por tanto no se capturaron como se puede constatar en la base de datos. En el archivo 1006, página 12 el escaneo está realizado por la parte de atrás de la cédula, no con la cara frontal para poder revisar los registros y realizar la captura. En el archivo 1016 de igual forma no permite validar si el registro es correcto porque tiene un papel encima del primer registro.

12.- Derivado de la revisión de cédulas se pudo identificar que hay folios que no están presentes en la captura, motivo por el cual se acudió al IEEM a realizar una verificación de la existencia de folios que no están en la captura pero que sí fueron entregados al IEEM. Como se puede constatar en el acta circunstanciada No. 622 de la Secretaría Ejecutiva en su página 2, mi gente acreditada acudió a revisar físicamente las cédulas 91719, 91578, 91516, 91580, 91581, 91582, 91522, 91523, 91524, 91584, 91564, 92073, 92074, 92075, 92076, 92077, 92078, 92079, 92080, 80966, 41890, 41888, 41887, 41886, 23543, 23542, 23529, 23541, 23528. Folios que son visibles como puede constar en misma acta que asienta que dichos folios de cédula fueron revisados. Todos estos folios no se encuentran en la captura de la base de datos que nos fue proporcionada.

13.- Por otra parte, hay casos donde la captura no coincide en la correlación del número de cédula con el contenido de la cédula, como se puede verificar en el muestreo realizado al archivo 48, cédula 93683 cuyo contenido vertido en la base de datos no pertenece a la cédula en cuestión como se puede observar en el archivo.

14.- De acuerdo al Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, en su primera página, segundo párrafo donde se menciona el contenido del archivo de Excel de Abelardo Gorostiza Uribe, se menciona "en la segunda columna, se indica la foja que usted le asignó a cada cédula. En los casos en que usted no indicó el número de foja, o este no es legible, esta autoridad le asignó un número". Sin embargo, derivado del muestreo como se puede constatar en el archivo 48, se marcó como folio V007 una cédula; cuyo contenido es el equivalente a la cédula 93,683, que es claro como se puede constatar en el archivo.

15.- Por otra parte, derivado de la revisión se pudo identificar que en la base de datos hay archivos que mencionan tener determinada cédula contenida y en la revisión del archivo respectivo la misma no se encuentra, como se puede constatar en el archivo 16 que cita tener la foja 91522 y no es así. Como se puede constatar en el archivo. Mismo caso el archivo 157 que menciona tener en la base de datos la cédula 8109 y ésta no se encuentra en dicho archivo.

16.- Derivado de la revisión que se practicó a la base de datos que se nos refiere entregó el INE al IEEM, pudimos constatar con un muestreo que existen errores de captura que derivaron en que el INE arrojara como resultado que la clave está mal conformada. Situación que se puede verificar en el archivo 982, cédula 53879 cuya primera firma fue mal capturada en la base de datos y como consecuencia el INE arroja el resultado de clave mal conformada; misma situación para archivo 1571, cédula 40760 segundo registro de apoyo ciudadano; archivo 580, cédula 67483 cuarto registro de apoyo ciudadano; archivo 1105, cédula 32888, segundo apoyo ciudadano; archivo 97, cédula 83025, cuarto registro de apoyo ciudadano.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

17.- En relación al muestreo practicado a la base de datos del INE cuyo resultado arrojó claves de elector como no localizado, derivado del muestreo de inspección se pudo constatar que existen errores de captura en la base de datos, como se puede observar en

el archivo 256 cédula 77698, primer registro de apoyo ciudadano; archivo 38, cédula 93932, tercer registro de apoyo ciudadano; archivo 2033, cédula 973, cuarto registro de apoyo ciudadano, archivo 2134, cédula 73314, tercer registro de apoyo ciudadano.

18.- De igual modo como parte de la revisión a la base de datos del INE pudimos constatar que hay registros de apoyo ciudadano que no le fueron enviados. Ya que la base de datos que nos fue proporcionada que elaboró el IEEM con los apoyos ciudadanos muestran 370,088 registros de apoyo ciudadano, que como mencioné en el punto 1, tienen faltantes. Que se refuerza con el contenido de la base de datos del INE que refleja una base de registros de 329,773 únicamente. Situación constatada al buscar a las siguientes personas en la base de datos del INE y que no le fueron enviados:

- Rodolfo Reyes Herrera
- Noemí Orozco Morales
- Alejandro Malagón
- Rogelio Vera Rivera
- Onofre Avilés Mondragón
- Hellodora Bustamante Fitz
- Paul Sool Soto
- Luis Alberto Archundia Becerril
- Karina Miguel Pérez
- Herminia Sánchez Colín

19.- Finalmente, derivado de la revisión que se practicó a la base de datos que nos fue proporcionada elaborada por el IEEM con los registros de apoyo ciudadano, se pudo determinar que se encuentran duplicados en dicha base de datos 39,170 registros.

De todo lo anterior se deduce:

- A) Que no existe confiabilidad, objetividad, y certeza legal en los archivos de escaneo pues presentan errores como se puntuiza en los numerales 2, 3, 9, 11, 12 y 18.
- B) Que no existe confiabilidad, objetividad y certeza legal en el archivo de base de datos generado por el IEEM y nos fue proporcionada con Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017. Conforme a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Más aún, es muy importante puntuizar que conforme al punto 19, la duplicación encontrada de registros no fueron duplicados por su servidor, en virtud de que el archivo que entregó el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017 del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, donde el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió el disco compacto que contiene el resultado de la verificación de la base de datos que le fue enviada por ustedes con el oficio IEEM/SE/3118/2017, arroja como resultado de la verificación, como se muestra en el disco que nos fue proporcionado con dicha información, que sólo 5 registros de apoyo ciudadano resultaron duplicados.

Como hemos podido constatar, las inconsistencias que refiere el INE en su cuadro de resultados del archivo "verificación_EdoMex_31marzo2017Goros" que nos fue proporcionado por ustedes, no son atribuibles a mi persona, sino al mal manejo de las constancias documentales que realizó el IEEM, por lo que solicito que los registro marcados como inexistentes, 51,479 registros, como el de otra entidad, 2,912 son fallas de captura en su totalidad por parte de este órgano Electoral por lo que requiero la verificación de los registros en contraste. De igual modo requerimos su confirmación de que el registro contra el cual fue verificada la base de datos fue al 31 de agosto de 2016 como lo señala en la página 36 del Dictamen que es parte del Acuerdo No. IEEM/CG/75/2017 ya que en dicho documento en su página 005, punto 18 último párrafo indica que el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del diverso referido en supra resultando y que en dicho oficio, entre otros aspectos se refiere que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte del 28 de febrero del año en curso.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Es de hacer mención que requiero me señale si la base de datos que elaboró este organismo electoral con mis apoyos ciudadanos, que me ha sido proporcionada en memoria Kingston que se deriva de su Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 y cuyo título es "Abelardo Gorostieto Uribe", y que nosotros identificamos contiene 370,088 registros ya que su archivo no presenta una cantidad especificada, es la misma que fue entregada al Instituto Nacional Electoral, ya que requiero se me dé certeza legal de este acto. Ya que hemos solicitado dicha verificación al Instituto Nacional Electoral, dándonos respuesta el Biol. Abel Rubén Pérez Pérez como Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local de que la única manera de que el Instituto Nacional Electoral participe en la verificación aludida, es previa solicitud del Instituto Electoral del Estado de México, como consta en el documento INE-JLE-MEX/RFE/02733/2017. Esto es de vital importancia ya que de mi entrega de 380,000 firmas el INE arroja una base de únicamente 329,773 firmas, esto es un faltante de entrega del IEEM al INE de 50,227 registros de apoyo ciudadano.

Por el cumulo de inconsistencias requiero que la base documental sea verificada de nueva cuenta una a una, porque es evidente que la base de datos que se tiene en medio magnético no coincide con los documentos en físico y eso me genera una afectación directa en la certeza de la información que maneja la autoridad electoral.

Por todo lo anterior y conforme al numeral 1 del CONSIDERANDO OCTAVO de la ejecutoria señalada, que aduce:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia..."

1. La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas por el ciudadano Abelardo Gorostieto Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir existencia de errores, pueda

hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta procede nuevamente a su verificación."

Me permito manifestar bajo mi derecho y protegiendo mis derechos político-electORALES, que la información que me ha sido proporcionada como se advierte claramente en todo lo expuesto, por la existencia de errores no me ofrece certeza, legalidad, en la base necesaria para poder sostener una garantía de audiencia para subsanar las posibles omisiones imputables a mi persona en la entrega de la documentación de apoyo ciudadano.

Por lo anterior y conforme al punto 1 de los efectos de la sentencia me permito solicitar al Instituto Electoral del Estado de México proceda a la verificación de toda la información que me fue proporcionada, su corrección y preparación para que cumpla con lo necesario a fin de asegurar mis derechos político-electORALES y poder continuar con mi proceso.

- 30. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, del veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento del ciudadano Abelardo Gorostieto Uribe, lo siguiente:**

Con la finalidad de dar cumplimiento al RESOLUTIVO SEGUNDO del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES con número de expediente JDCL/42/2017, que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México con fecha 18 de abril de 2017, notificada a esta autoridad electoral el 19 de abril de 2017 a las 12:17 horas y, con base en los numerales 2 y 3 del CONSIDERANDO OCTAVO de la ejecutoria señalada, que aducen:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia..."

2. La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos, a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas; para su análisis y eventual defensa.

Original
Recibido
20.08.2017
D. Francisco Ruiz
24/17

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

- 3. Deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro."**

Recibí Oficio
Abierto Go
23/1
Sí como los
dejó
(as)

Por este medio y una vez que en acatamiento al numeral 2 de la sentencia aludida, esta autoridad procedió a verificar la base de datos, misma que le fue entregada en fecha 20 de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, en acatamiento al numeral 1 de la referida sentencia, a fin de advertir la existencia de

1

alguna inconsistencia en las cédulas de apoyo ciudadano; hago de su conocimiento de manera fundada y motivada las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo que contienen los apoyos ciudadanos, en los términos siguientes:

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
No contiene nombre del aspirante	2847	11388	Artículos 94 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 18 y 19 del Reglamento y Base Sexta de la Convocatoria.	El formato proporcionado por el IEEM contempla un espacio para anotar el nombre del aspirante a una candidatura independiente el cual resulta indispensable que la cédula de respaldo que proporciona el aspirante contenga dicho requisito, pues permite identificar que los apoyos ciudadanos contenidos en la misma fueron entregados por los ciudadanos. Identificando plenamente al aspirante que solicitó su apoyo y quien es quien los presenta ante la autoridad electoral, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	1

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
No contiene firma autógrafa del ciudadano que brinda el apoyo.	1212	1959	Artículos 99 y 123 fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, autógrafa del ciudadano se refleja su voluntad de otorgar el respaldo al aspirante a una candidatura independiente, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario	Es un requisito indispensable para que el apoyo ciudadano sea considerado válido, ya que a través de la firma autógrafa del ciudadano se refleja su voluntad de otorgar el respaldo al aspirante a una candidatura independiente, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario	2

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
				y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

No contiene clave de elector o es incompleta al no contener 18 dígitos	560	687	Artículos 99 y 123 del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento y BASE Sexta de la Convocatoria.	Requisito indispensable para verificar que el ciudadano que manifiesta su apoyo se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, y en consecuencia poder determinar el cumplimiento del porcentaje requerido, asimismo la clave de elector necesariamente debe estar conformada por 18 dígitos, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	constitucionalidad.
					3

El registro/espacio se presenta en blanco	440	837	Artículos 7, fracción V y 19 del Reglamento y Base Sexta de la Convocatoria.	El formato de cédula de respaldo proporcionada por el IEEM se encuentra conformado por 4 espacios de manera que cada cédula se encuentra conformada por 4 apoyos ciudadanos, los cuales para efectos de orden y control tanto del aspirante y de la autoridad deberían ser llenados de manera consecutiva de ahí que existe un espacio para poner el número consecutivo, el cual conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad, esto sirve para identificar	constitucionalidad.
					4

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
				plenamente y fehacientemente la cantidad de apoyos (más no de cédulas) que realmente entregó el aspirante, al respecto en las cédulas entregadas por el aspirante se encuentran varios espacios destinados a los apoyos ciudadanos completamente en blanco.	

El apoyo se encuentra testado	617	757	Artículos 99 y 123 fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento y BASE Sexta de la Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.	completamente en blanco.	Artículos 99 y 123 fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento y BASE Sexta de la Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.
					En las cédulas de respaldo proporcionadas por el aspirante se advierten apoyos ciudadanos que fueron testados, a través de líneas, en la parte del nombre, clave de elector, firma, por lo tanto esta autoridad no puede considerarlas válidas derivado de que no se tiene la certeza de que el apoyo ciudadano sea fehaciente, es decir verdadero.

En una misma cédula se detectaron varias inconsistencias en los apoyos ciudadanos: no contienen nombre de aspirante, no 327 contienen clave de elector, no contiene firma autógrafa, nombre del ciudadano que manifiesta su apoyo, se encuentran	162	377	Artículos 99 y 123 fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento y BASE Sexta de la Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.	En cada una de las cédulas de respaldo proporcionadas por el aspirante se detectaron varias inconsistencias en los apoyos ciudadanos, es decir hay algunos que fueron testados, otros que no contienen nombre, clave de elector y firma, por lo tanto esta autoridad no puede considerarlas válidas.	declarar verdadero.
					6

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
testados los registros.					
Total	5812	16005			

Asimismo, y para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, anexo al presente encontrará la impresión de las cédulas de respaldo, contenida en la base de datos de este Instituto¹, a efecto de que pueda verificar e identificar de manera precisa cada uno de los apoyos contenidos en las cédulas con inconsistencias, incluidas aquellas que no contienen nombre del ciudadano que le brindó su apoyo, clave de elector o ambas.

Lo anterior en virtud de que las cédulas que fueron presentadas por usted al momento de presentar su solicitud de registro, no se encuentran ordenadas por número consecutivo, ni por fojas, en algunas no es posible identificar el número de foja derivado de que no se distingue el número, a pesar de que es un requisito establecido en el artículo 19 fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Sexta, fracción III de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 que establecen: "Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato", requisito considerado como idóneo por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia JDCL/11/2017, porque ello permite establecer el número de apoyos recabados y en consecuencia los que fueron presentados ante esta autoridad.

Asimismo, diversas cédulas presentadas por Usted no contienen nombre del ciudadano que le brindó el apoyo, otras no contienen la clave de elector, o esta se encuentra mal conformada al no tener 18 dígitos.

En este sentido, en el anexo 1 encontrará las cédulas que fueron presentadas y que no contienen el nombre del aspirante a una candidatura independiente, en el

anexo 2 encontrará las que no contienen clave de elector o es incompleta al no tener 18 dígitos, en el anexo 3 encontrará las que no contienen firma autógrafa del ciudadano que brinda su apoyo, en el anexo 4, encontrará las cédulas que presentan registros/apoyos totalmente en blanco, en el anexo 5, encontrará las cédulas en donde el apoyo ciudadano se encuentra testado, en el anexo 6, encontrará las cédulas que presentan varias inconsistencias en los apoyos que la conforman como que no contienen firma, clave de elector, no traen nombre del ciudadano que brinda su apoyo, no traen nombre del aspirante, se encuentran testadas.

Derivado de lo anterior y en acatamiento al numeral 3 de la Sentencia dictada en el expediente JDCL/42/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de México, le comunico que a partir de la notificación del presente oficio cuenta con un plazo de **cuarenta y ocho horas** improrrogables para que formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas, no omito señalar que dicho plazo no concede la posibilidad de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano.

- 31.** Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe mediante escrito presentado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos el acceso a las cédulas de apoyo ciudadano para su revisión el veinticinco del mismo mes y año.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

32. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia del ciudadano Abelardo Gorostíeta Uribe.
33. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/338/17, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Dirección señalada solicitó medularmente a la Unidad de Informática y Estadística, lo siguiente:

“Solicito sean capturados los registros, en los casos procedentes, relativos a los alegatos manifestados por el ciudadano mencionado.

De igual forma, sirva el presente para solicitar a usted, tenga a bien verificar que en el listado generado en formato Excel, por la Unidad a su cargo, se encuentren los respaldos ciudadanos subsanados, para que una vez realizada dicha verificación sea remitida, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, del Instituto Nacional Electoral para su cruce con la Lista Nominal de Electores.”

34. Que mediante oficio IEEM/UIE/0364/2017 de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, el Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, dio cumplimiento a la solicitud del Director de Partidos Políticos referida en el Resultando anterior.
35. Que a través del oficio IEEM/SE/4284/2017 del veintisiete de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, un disco compacto no regrabable, que contiene un archivo nombrado “Gorostíeta_para_INE2”, cuyo contenido es la captura del apoyo ciudadano del ciudadano Abelardo Gorostíeta Uribe, realizada por este Instituto, a efecto de que se llevara a cabo el cruce correspondiente.
36. Que a través del oficio INE-JLE-MEX/VE/02959/2017, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, medularmente refirió la siguiente información:

- a) Resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos correspondientes al Aspirante a Candidato Independiente, Abelardo Gorostiza Uribe con el corte de información al **31 de agosto de 2016**.

ABELARDO GOROSTIETA URIBE (CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2016)		Registro
BAJA DEL PADRON		5296
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA		11653
DUPLICADO		25
EN LISTA NOMINAL		257267
EN OTRA ENTIDAD		2629
EN PADRON ELECTORAL		2429
NO LOCALIZADO		53858
Total		333157

- b) Resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos correspondientes al Aspirante a Candidato Independiente, Abelardo Gorostiza Uribe con el corte de información al **28 de febrero de 2017**.

ABELARDO GOROSTIETA URIBE (CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2017)		Registro
BAJA DEL PADRON		4677
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA		11653
DUPLICADO		25
EN LISTA NOMINAL		260173
EN OTRA ENTIDAD		2920
EN PADRON ELECTORAL		442
NO LOCALIZADO		53267
Total		333157

37. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/364/17, recibido en fecha tres de mayo del año en curso, la Dirección mencionada remitió a la Secretaría Ejecutiva, el “*Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el C. Abelardo Gorostiza Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/42/2017*”, así como los correspondientes anexos, mismos que se hacen del conocimiento de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- II.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

Del mismo modo, el segundo párrafo, Base VI, párrafo primero, del referido precepto Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Federal.

- IV.** Que conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo

dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo Constitucional en cita, en el párrafo cuarto, fracción V, prevé que al referido Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes.

V. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que la elección de los Gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Asimismo, la fracción IV, incisos b), k), l) y p), del referido segundo, del artículo invocado, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que, todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.

VI. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- VII.** Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.
- VIII.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.
- Asimismo, el numeral 2, de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- X.** Que el artículo 259, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que en las elecciones locales, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas independientes, de conformidad con la legislación local, los Organismos Públicos Locales deberán enviar al respectivo consejo local del Instituto Nacional Electoral, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo del Consejo General que contenga los nombres de los candidatos independientes registrados para el proceso electoral, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.
- XI.** Que en el Anexo 10.1 “*Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

XII. Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

XIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto, del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto constitucional en comento, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Página 27 de 55

independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- XV.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XVI.** Que el artículo 35, de la Constitución Local, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.
- XVIII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 68, de la Constitución Local, para ser Gobernador del Estado se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.
Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la propia Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
 - III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
 - IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
 - V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria.
 - VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

- XIX.** Que el artículo 1°, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a:
- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
 - Las candidaturas independientes.
 - La función estatal de organizar y vigilar, entre otras, la elección del Gobernador del Estado de México.
- XX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 3°, del Código, la aplicación de sus disposiciones corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, entre otros.
- XXI.** Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XXII.** Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 16, párrafo primero, del Código, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68, de la Constitución Local, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
- XXIV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 17, fracciones I a la VII, del Código, además de los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser consejero electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni Director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la constitución local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- XXV.** Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.
- XXVI.** Que el artículo 83, del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.
- XXVII.** Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto –tratándose de la elección de Gobernador–.
- El segundo párrafo, del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando razonablemente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.
- XXVIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

- XXIX.** Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.
- XXX.** Que conforme a lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:
- Convocatoria.
 - Actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
 - Obtención del apoyo ciudadano.
 - Registro de candidatos(as) independientes.
- XXXI.** Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.
- XXXII.** Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:
- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
 - Durante los procesos electorales locales en que se renueva el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:
 - I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

XXXIII. Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXXIV. Que el artículo 97, fracción I, del Código, determina que los aspirantes a candidatos independientes contarán con sesenta días, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador.

XXXV. Que el artículo 98, del Código, refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.

XXXVI. Que el artículo 99, del Código, determina que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista

nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXXVII. Que el artículo 112, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

XXXVIII. Que el artículo 113, del Código, prevé que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano le será negado el registro como candidato independiente.

XXXIX. Que el artículo 115, fracción I, del Código, dispone que es derecho de los aspirantes, solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

XL. Que en el artículo 116, del Código, se prevén las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes.

XLI. Que el artículo 117, del Código, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el propio Código.

XLII. Que el artículo 119, párrafo primero, del Código, menciona que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el propio Código para Gobernador, entre otros.

XLIII. Que en términos de lo previsto por el artículo 120, del Código, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el propio Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del propio Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del propio Código.
(Porción normativa inaplicada)
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido

político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el propio Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

XLIV. Que atento a lo previsto por el artículo 121, del Código, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

XLV. Que el artículo 122, párrafo primero, del Código, determina que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

XLVI. Que el artículo 123, primer párrafo, del Código, prevé que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el propio Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Por otro lado, en términos del párrafo segundo, del artículo invocado, las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Las firmas no sean autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.

- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
 - III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
 - VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.
- XLVII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 124, del Código, si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.
- XLVIII.** Que el artículo 125, párrafos primero y segundo, del Código, manda que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro Estado, municipio o del Distrito Federal – actualmente Ciudad de México–. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación; y que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrá ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.
- XLIX.** Que atento a lo previsto por el artículo 126, del Código, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, el Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del propio Código.
- L.** Que el artículo 127, del Código, dispone que el Secretario del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados, así como de aquéllos que no cumplieron los requisitos.
- LI.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable

de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

- LIII.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- LIII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- LIV.** Que el artículo 251, fracción I, del Código, prevé que el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253, del propio Código, ante el Consejo General.
- LV.** Que el artículo 253, párrafo cuarto, del Código, manda que el Consejo General celebrará sesión para registrar candidaturas para Gobernador, el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.
- LVI.** Que el artículo 383, segundo párrafo, del Código, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- LVII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- LVIII.** Que el artículo 406, fracción IV, del Código, dispone que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

- LIX.** Que el artículo 1°, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código.
- LX.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18, del Reglamento, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante para contender a los cargos de elección popular de Gobernador(a), deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101, del Código.
- LXI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 19, del Reglamento:
- Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante a candidato independiente deberá contener:
 - Conforme al formato que proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafo; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en el párrafo anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan. **(Porción normativa inaplicada)**
 - Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.
 - Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los(as) ciudadanos(as) que apoyen la candidatura, el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto Electoral del Estado de

Méjico, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicable)**

- Lo anterior, es para efecto de que -este Instituto- se encuentre en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32, del propio Reglamento.

LXII. Que el artículo 24, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el(a) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados – de este Instituto–.

LXIII. Que el artículo 25, del Reglamento, señala que la solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente, a que se refiere el Código; tratándose de

fórmulas y planillas, los(as) integrantes de estas deberán signar el mismo formato.

- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VII. Tratándose de la documentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del propio Reglamento. **(Porción normativa inaplicada)**
- IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior conforme a lo establecido en el Código.

- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.
 - X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
 - XI. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
 - XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) candidatos(as) independientes.
 - XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el(la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales.
- LXIV.** Que el artículo 27, párrafo primero, del Reglamento, establece que es responsable del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, entre otros, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.
- LXV.** Que el artículo 28, del Reglamento, dispone que el órgano competente verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120, del Código.
- LXVI.** Que el artículo 29, del Reglamento, prevé que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122, del Código.
- LXVII.** Que el artículo 30, párrafo primero, del Reglamento, determina que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9, del propio Reglamento.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo en aplicación, menciona que la Secretaría Ejecutiva remitirá en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el párrafo tercero, refiere que la Secretaría Ejecutiva, una vez recibida la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la remitirá a la Dirección de Partidos Políticos, para los trámites conducentes.

LXVIII. Que atento a lo ordenado por el artículo 31, del Reglamento, no se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un(a) ciudadano(a), cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123, del Código.

LXIX. Que el artículo 32, del Reglamento, dispone lo siguiente:

- Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 31 del propio Reglamento, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado –en el caso de la elección de Gobernador–.
- Dicha Unidad informará a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.
- ...
- En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección de Partidos Políticos, emitirá un dictamen y lo enviará a la

Secretaría Ejecutiva a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

LXX. Que el artículo 33, del Reglamento, determina que si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

LXXI. Que el artículo 34, fracción I, del Reglamento, establece que el Consejo General celebrará la sesión de registro de las candidaturas independientes, para el caso de Gobernador(a), el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

LXXII. Que el artículo 12, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Dirección de Partidos Políticos, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de la candidatura a la Gobernatura que realicen los candidatos(as) independientes, utilizando el formato establecido para tal efecto e integrará el expediente en el orden que sigue:

- I. Solicitud de registro de la candidatura.
- II. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
- III. Copia legible del acta de nacimiento.
- IV. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres al día de la elección, del candidato(a) en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
 - b) Manifestación del propio ciudadano(a), bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gobernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) del propio artículo.

- V. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - VI. Constancia de estar inscrito(a) en el padrón electoral y lista nominal, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del Instituto Nacional Electoral.
 - VII. ...
 - VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.
 - IX. En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.
- LXXIII.** Que la Base Sexta, “*De las cédulas de respaldo*”, párrafos segundo al octavo, de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, en lo ulterior Convocatoria, refiere que:

- La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

- Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.
- Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:
 - I. Conforme al formato que proporcione -este Instituto-, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan. **(Porción normativa inaplicada)**
 - III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo a -este Instituto-, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia. **(Porción normativa inaplicada)**
- Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione -este Instituto-, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicada)**
- Lo anterior, para efecto de que -este Instituto- se encuentre en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de

Méjico, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.

- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.
- Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

LXXIV. Que la Base Octava, “*Del registro como Candidaturas Independientes*”, de la Convocatoria, establece lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidatos(as) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador(a), el 29 de marzo de 2017, en los términos siguientes:
 - A. Presentar su solicitud por escrito.
 - Las personas que aspiren a participar como Candidatos(as) Independientes al cargo de Gobernador(a) de la Entidad, deberán presentar su solicitud por escrito (anexo 6), ante la Oficialía de Partes -de este Instituto- y conforme a los artículos 120, fracción I del Código, 24 y 25 del Reglamento, deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
 - III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia del mismo.
 - IV. Ocupación del(a) solicitante.
 - V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.

- VI. Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.
 - VII. Designación del(a) representante legal.
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados -de este Instituto-.
- B. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:
- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato(a) Independiente, a que se refiere el Código (anexo 7).
 - II. Copia del acta de nacimiento.
 - III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
 - IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
 - V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato(a) Independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos del Código.
 - VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento.
 - VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del Reglamento (anexos 4 y 5). **(Porción normativa inaplicada)**

IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (anexo 8) de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano (anexo 9).
- b) No ser Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato(a) Independiente.

X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3).

XI. El plan de reciclaje de propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.

XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) Candidatos(as) Independientes.

XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal o las constancias expedidas por las autoridades

ejidales o comunales en términos del artículo 25, fracción XIII, del Reglamento.

- La firma del aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafo y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.
- El Secretario Ejecutivo recibirá las solicitudes de registro conforme a lo establecido por el artículo 95, párrafo segundo, fracción I y 185, fracción XXI, del Código.

LXXV. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017, revocó el Acuerdo IEEM/CG/75/2017, por el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

En cumplimiento al fallo señalado, el Director de Partidos Políticos de este Instituto, una vez que notificó a dicho ciudadano las inconsistencias mediante los oficios IEEM/DPP/CI/305/2017 e IEEM/DPP/CI/325/2017 y recibido el escrito por el que pretendió subsanar tales inconsistencias, elaboró el “*Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el C. Abelardo Gorostjeta Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/42/2017*”, con sustento en las atribuciones que prevé el artículo 32, párrafo cuarto, del Reglamento y lo remitió a este Consejo General.

Del contenido del Informe aludido, este Consejo General advierte que la Dirección referida mediante el oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 remitió al ciudadano Abelardo Gorostjeta Uribe, la base de datos con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano que presentó.

En respuesta al oficio en comento, dicho ciudadano presentó escrito el veintitrés de abril del año en curso, en virtud del cual pretendió subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, para lo cual, manifestó lo que a su derecho convino.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

Igualmente, mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, el Director de Partidos Políticos hizo del conocimiento del ciudadano en mención, las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo que contienen los apoyos ciudadanos y le otorgó 48 horas para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.

Por lo tanto, la información que contiene los datos obtenidos a partir de la reposición del procedimiento de mérito por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, fue remitida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, quién a su vez remitió, mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/02959/2017, los siguientes datos:

- a) Resultado de la verificación de los apoyos ciudadanos correspondientes al Aspirante a Candidato Independiente, Abelardo Gorostiza Uribe con el corte de información al **31 de agosto de 2016**.

ABELARDO GOROSTIETA URIBE (CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2016)	Registro
BAJA DEL PADRON	5296
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	11653
DUPLICADO	25
EN LISTA NOMINAL	257267
EN OTRA ENTIDAD	2629
EN PADRON ELECTORAL	2429
NO LOCALIZADO	53858
Total	333157

Al respecto, resulta pertinente establecer que este Organismo Electoral proporcionó al ciudadano en mención, la información para tener una defensa adecuada, ya que le fueron entregadas las cédulas de respaldo digitalizadas cuando se le otorgó la primera garantía de audiencia, las impresiones de las cédulas particularizadas por inconsistencia por cuanto hace a la segunda garantía de audiencia, se le entregó la información completa remitida por el Instituto Nacional Electoral y adicionalmente, la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística que se remitió para su cruce, en la que se identificó cada apoyo ciudadano por foja o consecutivo, por lo tanto, dicho ciudadano contó en tiempo y forma con toda la información para identificar cada uno de los apoyos ciudadanos que entregó, así como las inconsistencias detectadas por aquella autoridad y por este Organismo Público.

Finalmente, la Dirección de Partidos Políticos en el informe materia del presente Acuerdo concluyó que el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe no satisface el requisito relativo a contar con el 3% de la Lista Nominal de Electores, por lo tanto, determinó que incurre en el supuesto del artículo 124, del Código, de tal forma que se debe tener por no presentada su solicitud de registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador en el presente Proceso Electoral y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento del mismo.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano referido, incumple el requisito previsto por los artículos 99 y 120, del Código y 32, párrafo primero, del Reglamento, así como en la Base Sexta, párrafo segundo, de la Convocatoria; debido a que es obligatorio contar como mínimo con 328,740 firmas de apoyo ciudadano que equivale al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, y en la especie, el mismo cuenta con 257,267 firmas de apoyo ciudadano que representa el 2.348% en la lista nominal; por lo tanto, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 124, del Código y 33, del Reglamento.

Ahora bien, del análisis del documento de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación que requirió la Dirección, la exhibida y solicitada por el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, al respecto cabe destacar, que las peticiones formuladas a dicha área, fueron atendidas mediante los oficios IEEM/DPP/CI/322/2017, IEEM/DPP/CI/334/2017 e IEEM/DPP/CI/355/2017.

No pasa inadvertido que mediante oficio IEEM/DPP/330/2017, el Director de Partidos Políticos solicitó de forma expresa a la Secretaría Ejecutiva que la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo Público, otorgara respuesta fundada y motivada al ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, respecto de las manifestaciones vertidas en el punto anterior, solicitud que fue atendida por esta última instancia por medio del diverso IEEM/UIE/0352/2017, con el cual se da respuesta respecto de la totalidad de los puntos controvertidos por dicho ciudadano.

Del mismo modo, se observa el desahogo de la garantía de audiencia del ciudadano mencionado, el procedimiento de revisión de sus requisitos, así como las consideraciones sobre el análisis de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano respectivo, en los términos ordenados en la ejecutoria referida en el párrafo primero del presente Considerando; aunado a la cronología del procedimiento de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/111/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir, con las excepciones contenidas en las sentencias referidas en los Resultados 10 y 12 del presente Acuerdo.

Por lo tanto, este Consejo General con base en el Informe de cuenta, estima que es procedente tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, para otorgarle la calidad de Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 y en esa virtud, dar por concluido el procedimiento instado por el ciudadano en commento.

LXXVI. Que es importante para este Órgano Superior de Dirección destacar que hasta el día de la fecha, se ha dado cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaídas a los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales Locales del Ciudadano Local JDCL/41/2017 y JDCL/42/2017, así como al Recurso de Apelación RA/13/2017, en las cuales, entre otros aspectos, se le ordenó la suspensión de la impresión de la documentación a utilizarse en la jornada electoral, hasta en tanto se determinará lo conducente, respectivamente.

El cumplimiento de mérito se llevó a cabo a través de los oficios IEEM/CAEACS/668/2017 e IEEM/CAEACS/669/2017, ambos de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscritos por el Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, dirigidos al ciudadano José Luis Arredondo Negrete, Representante Legal de la Empresa Formas Inteligentes, S.A. de C.V., así como a la ciudadana María Margarita Carranza Sordo, Representante Legal de la Empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., respectivamente; en los cuales se le solicitó la suspensión a partir de la notificación de los mismos y hasta que se le solicitara expresamente lo contrario, de la impresión de la siguiente documentación:

- Boletas.
- Actas.
- Documentación Electoral.
- Guías de Apoyo para la Clasificación de los Votos.

- Cartel de Resultados de la Votación en Casilla.
- Cartel de Resultados Preliminares en el Distrito.
- Cartel de Resultados de Cómputo en el Distrito.

Dado que este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2017, IEEM/CG/109/2017 e IEEM/CG/110/2017, el veinticuatro de abril, así como dos y cuatro de mayo del presente año respectivamente, y en tanto se dio cumplimiento a las ejecutorias aludidas en el primer párrafo del presente Considerando, resulta procedente ordenar la reimpresión inmediata de la documentación en comento –reimpresión derivada de los efectos del Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/109/2017–, por lo tanto, el Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, deberá proveer lo conducente a fin de llevar a cabo la instrucción en comento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México, 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se tiene por rendido el “*Informe sobre la verificación de los requisitos de la solicitud presentada por el C. Abelardo Gorostieta Uribe, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/42/2017*”; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Con sustento en el Informe referido en el Punto Primero, se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, como Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado de México, para el periodo

comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En consecuencia, se da por concluido el Procedimiento de Registro del ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.

QUINTO.- Infórmese a la Dirección de Organización de este Instituto la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, así como para que lo haga del conocimiento de los cuarenta y cinco Consejos Distritales de este Instituto.

SEXTO.- Comuníquese a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, así como a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/42/2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El Director de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, deberá proveer lo conducente a fin de llevar a cabo la reimpresión de la documentación electoral, que fuera suspendida en virtud de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaídas a los expedientes de los Juicios para la Protección de

los Derechos Político-ElectORALES LOCALES del Ciudadano Local JDCL/41/2017 y JDCL/42/2017, así como al Recurso de Apelación RA/13/2017.

Una vez efectuado lo anterior, deberá informar lo conducente a la Comisión de Organización de este Consejo General, a través del Secretario Técnico de la misma.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros ElectORALES del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL
(Artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México)

(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

**INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD
DE REGISTRO PRESENTADA POR EL C. ABELARDO GOROSTIETA URIBE,
PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO
DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL
2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE
JDCL/42/2017.**

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

De manera previa al análisis del presente Informe y para facilitar su comprensión se explicará la metodología que siguió esta autoridad para poder dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente JDCL/42/2017 y acumulados en contra del Acuerdo IEEM/CG/75/2017, “Por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del Ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, en dicha ejecutoria se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revocan los actos reclamados.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que proceda a realizar las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.

Al respecto, para efectos de identificación en el presente Informe, a partir de la página 34 se encuentra ubicado el numeral 15 relativo a la Verificación del apoyo ciudadano, en acatamiento a la sentencia JDCL/42/2017, derivado de que la ejecutoria de mérito revocó el acto reclamado y ordenó a este Instituto Electoral

realizar acciones específicas, por tanto, en dicho numeral se detalla el procedimiento operativo seguido por las áreas involucradas de este Instituto que cuentan con atribuciones reglamentarias para intervenir en el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano (Secretaría Ejecutiva, Dirección de Partidos Políticos y Unidad de Informática y Estadística).

Al respecto la Secretaría Ejecutiva conforme a sus atribuciones reglamentarias estuvo a cargo de remitir la base de datos que se conformó con las cédulas de apoyo ciudadano al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente cruce con la lista nominal para efectos de acreditar el porcentaje requerido, asimismo a través de la Oficialía Electoral estuvo a cargo de dar fe de las actividades realizadas y levantar las actas circunstanciadas respectivas.

La Dirección de Partidos Políticos, estuvo a cargo de verificar la base de datos que se conformó con las cédulas de apoyo ciudadano, generada por la Unidad de Informática y Estadística, a fin de que de advertir inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano de manera fundada y motivada las hiciera de conocimiento del C. Abelardo Gorostieta Uribe, asimismo, estuvo a cargo de la notificación de las garantías de audiencia y de la elaboración del presente Informe.

La Unidad de Informática y Estadística, estuvo a cargo de la generación de la base de datos que contiene la totalidad de las cédulas de respaldo presentadas por el C. Abelardo Gorostieta Uribe, al momento de presentar su solicitud de registro, de la captura de las cédulas de respaldo depuradas, que forma parte de la misma base de datos y de la integración del medio magnético para su remisión al Instituto Nacional Electoral, asimismo estuvo a cargo de determinar el cumplimiento del 3% requerido por el Código, así como de la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado.

Ahora bien, derivado de la gran cantidad de información generada, con motivo del procedimiento, en el Informe se detallan los documentos que sirvieron de base para poder elaborarlo, los cuales, para efectos de acreditar la evidencia respectiva, se encuentran identificados como anexos del Informe.

Al respecto, el cumplimiento de la sentencia, se realizó en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO. Efectos de la sentencia**, mediante el cual se determinó:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo que procede es revocar el acto impugnado, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deberá poner a disposición del actor, la base de datos con la información que generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla; y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación.

2. La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos, a fin de que, de advertir la existencia de alguna inconsistencia, proceda a identificar plenamente, con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones de la exclusión de las mismas; para su análisis y eventual defensa.

3. Deberá dar vista al actor, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. Se precisa que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente de aclarar las inconsistencias evidentes en las cédulas presentadas, con motivo de la solicitud de registro.
4. Una vez agotado el plazo referido, la autoridad responsable deberá remitir la base de datos que se haya conformado con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, al Instituto Nacional Electoral para su correspondiente validación.
5. Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Abelardo Gorostiza Uribe, para el efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

En esta actividad, la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuales son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que dé puntual contestación a las alegaciones formuladas por el actor derivadas de este procedimiento, fundando y motivando cuales- son los apoyos ciudadanos que resultan procedentes y los que deban ser excluidos.

Con lo anterior, la responsable deberá determinar lo que en derecho proceda, de la verificación y la posible enmienda de las inconsistencias arrojadas y hechas valer por el actor.

7. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de veinticuatro horas sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. Finalmente se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.

ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, aprobó el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México” y abrogó el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México”, expedido por dicho Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

2. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el C. Abelardo Gorostiza Uribe, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, la cual fue registrada con el folio 000431.
4. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/51/2017, se hizo del conocimiento del C. Abelardo Gorostiza Uribe las omisiones detectadas por esta autoridad en la manifestación de la intención.
5. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la segunda Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/13/2017, "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de la intención del ciudadano C. Abelardo Gorostiza Uribe, interesado en postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".
6. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al expediente JDCL/11/2017, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, instado por la C. María Teresa Castell de Oro Palacios¹, por medio del cual impugna los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el

¹ Aspirante a candidata independiente, calidad que le otorgó el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/04/2017.

periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la que dicho órgano jurisdiccional resolvió:

Primer. Son parcialmente fundados los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece "[...] y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO² del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en primer párrafo³ del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto electoral del Estado de México.".

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de

² Transcripción de la sentencia original: "estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios.

³ Transcripción de la sentencia original: "así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso.

México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por acuerdo IEEM/CG/1000/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con un “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de

cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

7. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-16/2017, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/11/2017, en cuanto a la inaplicación del requisito relativo al acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen el 1.5% de los ciudadanos; en la que el máximo órgano jurisdiccional modificó la sentencia del Tribunal Local para los efectos precisados en el considerando cuarto, en el que se resolvió lo siguiente:

CUARTO.- Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida inaplicación del requisito relativo a acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, lo procedente es dejar sin efectos los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia impugnada.

Por ende, resultarán aplicables al caso concreto, los artículos 99, del Código Electoral del Estado de México, la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones normativas correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32, del acuerdo IEEM/CG/70/206 concerniente al “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

8. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída sobre el expediente SUP-JDC-69/2017, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos político-electORALES, promovido por el C. Isidro Pastor Medrano, contra la sentencia de veintidós de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, cuya determinación fue desechar por extemporánea la demanda interpuesta por el actor, que promovió en contra de las sentencias emitidas por el referido Tribunal Electoral local, dentro de los expedientes JDCL/11/2017 (referida en el antecedente cuatro) y JDCL/12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas debieran ampliarse a su favor, en el que se resolvió lo siguiente:

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local, sean a favor del ciudadano **Isidro Pastor**

Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura del Estado de México; por lo tanto, **se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gobernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.**

9. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las cero horas con cero minutos, el C. Abelardo Gorostiza Uribe, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, su solicitud por escrito para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral 2016-2017, el cual se registró con el folio número 007599, adjuntando la documentación asentada en el acuse de recibo correspondiente.
10. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las once horas con dos minutos, una vez verificados los requisitos contenidos en la solicitud de registro, mediante oficio IEEM/DPP/CI/214/17, la Dirección de Partidos Políticos remitió a la Unidad de Informática y Estadística las ciento dieciocho cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, para que en términos de la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-69/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procediera a la depuración y captura de las mismas.
11. El treinta de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 122 del Código Electoral del Estado de México, 29 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la Base Sexta penúltimo párrafo de la Convocatoria,

mediante oficio IEEM/DPP/CI/247/2017 se notificó al C. Abelardo Gorostiza Uribe de las cédulas de respaldo que contenían inconsistencias por actualizar los supuestos previstos en el artículo 123 del Código Electoral.

12. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3150/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección de Partidos Políticos, copia simple del oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remite en disco compacto el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente al C. Abelardo Gorostiza Uribe.
13. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/258/17, la Dirección de Partidos Políticos, remitió a la Unidad de Informática y Estadística copia del oficio IEEM/SE/3150/2017, por la que el Secretario Ejecutivo remitió la copia simple del oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017 y el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente al C. Abelardo Gorostiza Uribe, realizado por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que realice la verificación sobre la obtención del porcentaje del 3% de apoyo ciudadano, requerido por el Código y la existencia de al menos el 1.5% de respaldo ciudadano en sesenta y cuatro municipios.
14. El uno de abril dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3154/2017, el Secretario Ejecutivo, remitió copia del oficio IEEM/UIE/0259/2017, mediante el cual la Unidad de Informática y Estadística, remite tabla respecto al requisito de obtener el 1.5% de apoyo ciudadano de la lista nominal en, por lo menos 64 municipios de la entidad, referido en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, por parte del aspirante a Candidato Independiente C. Abelardo Gorostiza Uribe, asimismo en alcance, mediante oficio

IEEM/UIE/0260/2017, se informaron los resultados del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido.

15. El dos de abril de dos mil diecisiete el Consejo General de este organismo electoral aprobó el Acuerdo IEEM/CG/75/2017 por el que tuvo por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Abelardo Gorostieto Uribe, como candidato independiente a la Gobernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
16. El seis de abril de dos mil diecisiete, el C. Abelardo Gorostieto Uribe, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo referido en el numeral anterior.
17. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado bajo el número de expediente JDCL/42/2017.
18. El veinte de abril del año en curso mediante Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, en cumplimiento al numeral 1 del Considerando Octavo de la ejecutoria JDCL/42/2017, se remitía al C. Abelardo Gorosito Uribe, la base de datos con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentadas las cuales fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos por la Unidad de Informática y estadística, en el oficio de referencia se le brindaron al ciudadano las instrucciones para acceder a la información además de concederle un plazo de setenta y dos horas para realizar la revisión *in situ* de las cédulas de apoyo ciudadano. Así mismo le fue remitida en medio magnético (DVD) la base de datos enviada a esta autoridad por el Instituto Nacional Electoral mediante INE-JLE/MEX/UVE/0690/2017, resultado de la confronta con la Lista Nominal de electores.

19. El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, en cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la ejecutoria en comento, se hizo del conocimiento al C. Abelardo Gorostiza Uribe, las inconsistencias detectadas en las cédulas de poyo ciudadano, de manera fundada y motivada, entregándole en medio digital las cédulas con inconsistentes a fin de que el ciudadano pudiera identificar plenamente con nombre y clave de elector, las cédulas de apoyo ciudadano con inconsistencias o deficiencias, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que formulará sus alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas sin que ello le concediera la oportunidad de exhibir nuevas cédulas.
20. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el C. Abelardo Gorostiza Uribe, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes con número de folio 011274, solicitó a esta autoridad electoral acceder a las cédulas de apoyo ciudadano para su revisión in situ a los dieciseises horas del veinticinco de abril del año en curso.
21. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con quince minutos se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia a favor del C. Abelardo Gorostiza Uribe.
22. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEM/SE/4284/2017, se dio cumplimiento al punto 4 de la ejecutoria citada, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el Estado de México, el contenido de la captura de apoyo ciudadano del C. Abelardo Gorostiza Uribe, afecto de llevar a cabo el cruce

correspondiente con la Lista Nominal con corte al treinta uno de agosto de año previo al elección.

23. El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEM/DPP/CI/355/2017, se dio cumplimiento al numeral 5 de la ejecutoria, notificando al C. Abelardo Gorostiza Uribe, el resultado del cruce del respaldo de apoyo ciudadano con la Lista Nominal de Electores, remitida a esta autoridad electoral mediante Oficio INE-JLE/MEX/RFE/02959/2017, por el Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. En términos del artículo 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, expone que es prerrogativa del ciudadano solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- III. De conformidad al artículo 117 del Código Electoral del Estado de México, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados por el Código.

IV. En términos de los artículos 121 del Código Electoral del Estado de México, 26 y 28 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, procedió a verificar dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente, el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 120 del Código Electoral del Estado de México, 24 y 25 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes términos:

Tabla 1

Requisito constitucional (artículo 68 CPELSM)	Documento presentado por el aspirante	Verificación del requisito
I. Ser ciudadano (a) mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.	Acta de nacimiento	<p>Cumple con el requisito.</p> <p>El aspirante presenta Copia simple del Acta de nacimiento, así mismo dentro de su expediente se cuenta con el acta de nacimiento original derivado de que se presentó al momento de que presentó su escrito de manifestación de intención, en donde se observa que es ciudadano mexicano.</p> <p>En ese mismo sentido exhibe el Anexo 8 de la Convocatoria, donde bajo protesta de decir verdad, manifiesta estar en goce de sus derechos políticos.</p>

Tabla 1

Requisito constitucional (artículo 68 CPELSM)	Documento presentado por el aspirante	Verificación del requisito
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.	Constancia de residencia con folio SAT/CV/03703/17, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.	Cumple con el requisito. El ciudadano presenta original de constancia, en la cual de manera expresa se hace constar una residencia efectiva del aspirante de más de 5 años.
III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento	Cumple con el requisito. En el expediente del aspirante se cuenta con el acta de nacimiento original derivado de que se presentó con su escrito de manifestación de intención y donde se observa que tiene la edad requerida.
IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. El aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad, no tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Tabla 1

Requisito constitucional (artículo 68 CPELSM)	Documento presentado por el aspirante	Verificación del requisito
V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. El aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad, no tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. El aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, independientemente de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos independientes, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. En proporción a este argumento, resulta configurable el criterio que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo texto y rubro es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

Vs

**Sala Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas**

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface

alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Una vez que se realizó la verificación de los requisitos constitucionales, la Dirección realiza el análisis de los requisitos legales, en los términos siguientes:

A. Verificación de la solicitud de registro.

1. De conformidad con el artículo 120, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Octava, apartado A de la Convocatoria, se debe presentar la solicitud de registro como candidato (a) independiente por escrito (Anexo 6), ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

El aspirante presenta solicitud por escrito y en el formato aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, Anexo 6 de la Convocatoria, el cual fue registrado con el folio 007599 ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que cumple con el requisito.

2. De conformidad con los artículos 119, 251, párrafo primero, fracción I, del Código, así como el artículo 22 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y primer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, la solicitud de registro como candidato (a)

independiente, debe presentarse dentro del plazo establecido (29 de marzo de 2017).

El aspirante presenta solicitud por escrito el veintinueve de marzo del año en curso, a las cero horas con cero minutos, como puede observarse en el sello de Oficialía de Partes del Instituto, registrado con el folio 007599.

Por lo que cumple con el requisito.

3. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción I del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado A, fracción I de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma, o en su caso, huella dactilar del solicitante.

En la solicitud de registro se observa el nombre de **Abelardo Gorostjeta Uribe**, así como la firma autógrafa del mismo, la cual se cotejó con la copia de la credencial para votar presentada.

Por lo que se cumple con el requisito.

4. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción II del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción II de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Lugar y fecha de nacimiento del (la) solicitante.

En la solicitud de registro se observa como lugar de nacimiento del aspirante, Tejupilco, Estado de México, así como su fecha de nacimiento.

Por lo que se cumple con el requisito.

5. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción III del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción III de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Domicilio del (la) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

Los datos se encuentran contenidos en la solicitud de registro y en la Constancia de Residencia que tiene una residencia de más de cinco años.

Por lo que se cumple con el requisito.

6. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción IV del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción IV de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Ocupación del (la) solicitante.

Dato contenido en la solicitud de registro.

Por lo que se cumple con el requisito.

7. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción

V del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción V de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Clave de la credencial para votar del (la) solicitante.

Este dato se encuentra contenido en la solicitud de registro, en la copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía y en la constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal de electores del Estado de México, número JLMEX00/VRFE/001/2017, signada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

Por lo que se cumple con el requisito.

8. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VI del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción VI de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.

En la solicitud de registro se indica que el cargo para el que se postula es: Gobernador.

Por lo que se cumple con el requisito.

9. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VII del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción VII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Designación del (la) representante legal.

En autos, obra la copia certificada del Acta número 69,210, volumen 960, folios del 032 al 035, pasada ante la fe pública de la Notaría Pública número 126 del Estado de México, con residencia en Chalco, México, de la cual se desprende:

Artículo Segundo. Los asociados acordaron que la Asociación Civil sea administrada por un Consejo que quedara integrado de la siguiente forma:

Aspirante a Candidato Independiente: Abelardo Gorostiza Uribe.

Representante Legal: Iza Silibet Ortega Pardiñas.

Encargado de la Administración de los Recursos o Tesorero: José Alberto Macías Araiza.

Al tratarse de una documental pública en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio.

La designación del representante legal del aspirante, se ratifica en la solicitud de registro.

Por lo que cumple con el requisito.

10. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VIII del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción VIII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

En autos, obra la copia certificada del Acta número 69, 210, volumen 960, folios del 032 al 035, pasada ante la fe pública de la Notaría Pública número 126 del Estado de México, con residencia en Chalco, México, de la cual se desprende:

Artículo Segundo. Los asociados acordaron que la Asociación Civil sea administrada por un Consejo que quedara integrado de la siguiente forma:

Aspirante a Candidato Independiente: Abelardo Gorostiza Uribe.

Representante Legal: Iza Silibet Ortega Pardiñas

Encargado de la Administración de los Recursos

o Tesorero: José Alberto Macías Araiza.

Al tratarse de una documental pública en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio

La designación anterior, se ratifica en la solicitud de registro.

Por lo que cumple con el requisito.

11. De conformidad con el artículo 24, fracción IX del Reglamento, y la Base Octava, apartado A, fracción IX de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

El aspirante indica un domicilio para oír y recibir notificaciones en Toluca, Estado de México.

Por lo que cumple con el requisito.

B. Verificación de los anexos de la solicitud de registro.

1. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción I del Reglamento, y la Base Octava, apartado B, fracción I de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro el Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato (a) Independiente, a que se refiere el Código. (Anexo 7)

El aspirante presenta el (Anexo 7), en el que consta su nombre y firma autógrafa por lo que se cumple el requisito.

2. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción II del Reglamento, y la Base Octava, apartado B, fracción II de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Copia del acta de nacimiento.

Se presenta acta en copia simple, sin embargo, en el expediente obra copia certificada de dicho documento, toda vez que la misma fue presentada en la primera etapa del procedimiento de registro de candidatura independiente (manifestación de intención).

Por lo que cumple con el requisito.

3. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción III del Reglamento, y la Base Octava, apartado B, fracción III de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Se presenta el documento adjunto a la solicitud de registro.

Por lo que se cumple con el requisito.

4. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción IV del Reglamento, y la Base Octava, apartado B, fracción IV de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

Se presenta la constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal de electores del Estado de México, número JLMEX00/VRFE/001/2017, signada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.

Por lo que se cumple con el requisito.

5. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción V del Reglamento, y la Base Octava, apartado B, fracción V de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro la

plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

El aspirante presenta una plataforma electoral constante de 26 fojas útiles.

Después de realizar una revisión integral de la Plataforma Electoral, se observó que la misma no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y demás legislación aplicable al caso concreto.

En mérito de lo anterior, la plataforma electoral presentada por el aspirante a candidato independiente, al no contravenir el marco jurídico aplicable, satisface el requisito legal analizado.

6. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción VI de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Se exhibe el contrato múltiple de servicios bancarios y financieros de Banamex, con razón social: AMIGOS DE ABELARDO GOROSTIETA, el cual contiene el número de cuenta bancaria y tipo de cuenta.

Por lo que cumple con el requisito.

7. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción VII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Se exhibe Acuse de Presentación del Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano, acuse de recibo del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, fechado el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que cumple con el requisito.

8. De conformidad con el artículo 120 fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25 fracción

⁴ En términos de lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG10/2017, la fecha para presentar los informes de ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes, fue reducida de un plazo de treinta días posteriores a la conclusión del plazo para obtener el apoyo ciudadano, a diez días, por lo cual el anexo 2 de dicho acuerdo indica que el plazo para presentar dicho informe es el 26 de marzo de 2017.

VIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción VIII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Las cédulas de respaldo que contengan el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de los (las) ciudadanos (as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código (Los aspirantes deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 ciudadanos).

El aspirante presenta escrito original de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita tener por presentado en dicho acto las cédulas de respaldo, para lo cual adjunta acuse original del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y en el que se aprecia que el aspirante presentó 118 cajas, que según su dicho contienen 380,000 (trescientas ochenta mil) firmas de apoyo.

Sin embargo, la verificación del apoyo ciudadano para poder tener por cumplido el requisito se realizará más adelante, una vez habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en la solicitud de registro, por lo que únicamente se acredita que con el acuse de recibo que contiene el sello y firma de oficialía de partes y oficialía electoral, el ciudadano presentó la cantidad de cajas anteriormente referidas.

9. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso g), numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25 fracción IX, incisos a), b) y c) del Reglamento para el

Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción IX de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, (anexo 8) de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano. (anexo 9)
- b) No ser presidente (a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado (a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato (a) Independiente.

Se presentan debidamente llenados y firmados de manera autógrafo por el aspirante, los Anexos 8 y 9 de la Convocatoria, asimismo resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, mismo que anteriormente fue transscrito.

Por lo que se cumple con el requisito.

10. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción X de la Convocatoria, con relación al artículo 25, fracción I del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, se debe acompañar a la solicitud de registro: Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral. (Anexo 3)

Se presenta debidamente llenado y firmado de manera autógrafo por el aspirante, el Anexo 3 de la Convocatoria.

Por lo que cumple con el requisito.

11. De conformidad con el artículo 262, fracción VII del Código, con relación al artículo 25, fracción IX del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y la Base Octava, apartado B, fracción XI de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se presenta un escrito constante de 3 fojas, que tiene como título "Plan de Reciclaje de Propaganda Electoral presentado por aspirante a candidato Abelardo Gorostiza Uribe.

Por lo que cumple con el requisito.

12. De conformidad con el artículo 25, fracción XII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Octava, apartado B, fracción XII de la

Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro el emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros (as) Candidatos (as) Independientes.

Se presenta en una foja a color un emblema, así como el archivo digital en CD. El emblema tiene un color distinto al de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes.

Por lo que se cumple con el requisito.

13. De conformidad con el artículo 25, fracción XIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Octava, apartado B, fracción XIII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Original de la constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos de pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales y comunales.

Se acredita con la original de la constancia de residencia con folio SAT/CV/03703/17, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en la cual de manera expresa se hace constar una residencia efectiva del aspirante de más de 5 años.

Por lo que se cumple con el requisito.

14. De conformidad con el penúltimo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, la firma del (a) aspirante que aparezca en cualquier

documentación deberá ser autógrafo y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.

Los documentos presentados por el aspirante son firmados de forma autógrafo, toda vez que la firma que se observa coincide con la de la credencial para votar.

Por lo que cumple con el requisito.

15. Verificación del apoyo ciudadano, en acatamiento a la sentencia JDCL/42/2017.

Cabe señalar que de acuerdo con los efectos de la sentencia identificada con el número de expediente JDCL/42/2017⁵, el Tribunal Electoral del Estado de México, básicamente ordenó a este Instituto Electoral poner a disposición del C. Abelardo Gorostiza Uribe, la base de datos generada con las cédulas de apoyo ciudadano, realizar una nueva verificación a fin de que de advertir inconsistencias se le hicieran saber de manera particularizada, otorgar garantía de audiencia, remitir nuevamente al Instituto Nacional Electoral la base de datos con los resultados obtenidos, otorgar nuevamente garantía de audiencia y determinar los apoyos ciudadanos que debían ser procedentes y cuales debían ser excluidos, para lo cual vinculó a este organismo electoral a realizar acciones concretas, que fueron realizadas por la Secretaría Ejecutiva, la Dirección de Partidos Políticos y la Unidad de Informática y Estadística de acuerdo con lo siguiente:

⁵ De acuerdo con el acuse de Oficialía de Partes, la sentencia identificada con el número de expediente JDCL/42/2017 fue notificada a este organismo electoral el 19 de abril de 2017, a las 12:17 horas.

En cumplimiento al **numeral 1 del Considerando OCTAVO. Efectos de la sentencia**, mediante oficio IEEM/DPP/CI/305/2017⁶ (se anexa para mejor proveer) de fecha veinte de abril del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos remitió al C. Abelardo Gorostiza Uribe la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística que incluye la información digitalizada con la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano, así como los registros capturados que fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral, derivado de que no presentaron inconsistencias, asimismo se le explicó el procedimiento que debía seguir para poder verificar la información contenida en la base de datos con cada uno de los apoyos ciudadanos presentados.

De igual manera y en acatamiento a la ejecutoria, con el objeto de proporcionarle todos los **medios necesarios**, se hizo de su conocimiento que, en caso de que se le dificultara acceder a la base de datos, se pondría a su disposición la asesoría técnica y material concediéndole un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación recibida, para que dentro de las instalaciones del Instituto pudiera acceder a la información de manera directa, con la finalidad de brindarle los elementos necesarios para su eventual garantía de audiencia.

De igual manera, con la finalidad de aportarle a dicho ciudadano los medios necesarios en acatamiento a la ejecutoria esta autoridad le remitió en medio magnético (DVD) la base de datos enviada por el Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio INE-JLE-MEX/UVE/0690/2017⁷ (se anexa para mejor proveer) que contiene el resultado de la confronta con la Lista Nominal de Electores.

⁶ Anexo 1.

⁷ Anexo 2.

Cabe destacar que el veintidós de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito registrado en Oficialía de Partes con el número 011090⁸ (se anexa para mejor proveer) la representante legal del C. Abelardo Gorostiza Uribe, solicitó: “[...] acceder de manera directa a las cédulas de apoyo ciudadano [...]”, a lo cual la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/CI/322/2017⁹ (se anexa para mejor proveer) le dio contestación a dicha representante legal, indicándole que en acatamiento al numeral 1 de la sentencia y efecto de proporcionarle los medios necesarios, de manera inmediata se le permitirá el acceso a la documentación de referencia; dicho acto fue en presencia de Oficialía Electoral. De la diligencia anterior se levantó el acta con folio 622¹⁰ (se anexa para mejor proveer).

El veintitres de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes registrado con el folio 011129¹¹ (se anexa para mejor proveer) el C. Abelardo Gorostiza Uribe, realizó diversas manifestaciones encuento a la base de dates que le fue proporcionada mediante Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017.

Derivado de lo anterior, en virtud de que las manifestaciones vertidas se constreñian a la captura de la base de datos, esta Dirección remitió el Oficio IEEM/DPP/CI/330/2017¹² (se anexa para mejor proveer) al Secretario Ejecutivo a fin de que instruyera a la Unidad de Informatica y Estadistica otorgara respuesta fundada y motivada respecto a las manifestaciones vertidas en el punto anterior, resaltando la importancia de la celeridad de la respuesta ya que en ese momento se encontraba

⁸ Anexo 3.⁹ Anexo 4.¹⁰ Anexo 5.¹¹ Anexo 6.¹² Anexo 7.

corriendo el plazo concedido al ciudadano para desahogar su garantía de audiencia.

El veinticinco de abril del año en curso, mediante Oficio IEEM/UIE/0352/2017¹³ (se anexa para mejor proveer) la Unidad de Informática y Estadística dio respuesta con un anexo de ciento tres folios. En consecuencia mediante Oficio IEEM/DPP/CI/332/2017¹⁴ (se anexa para mejor proveer) se hizo entrega al C. Abelardo Gorostiza Uribe del Oficio de referencia, así como su anexo, con lo cual se le dio la respuesta oportuna.

Una vez entregada la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística, la Dirección de Partidos Políticos en **cumplimiento al numeral 2 del Considerando OCTAVO. Efectos de la Sentencia**, procedió a verificar la correspondiente base de datos, a fin de que, de advertir la existencia de alguna inconsistencia, se procediera a identificar plenamente con nombre y clave de elector las cédulas que tuvieran inconsistencias, para que de manera fundada y motivada se hicieran del conocimiento del C. Abelardo Gorostiza Uribe, las razones de la exclusión de las mismas; para su análisis y eventual defensa.

Como resultado de la verificación realizada **en cumplimiento a los numerales 2 y 3 del Considerando OCTAVO. Efectos de la Sentencia**, mediante Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017¹⁵ (se anexa para mejor proveer) de fecha veintitrés de abril del año en curso, se notificaron al C. Abelardo Gorostiza Uribe, las inconsistencias detectadas de manera fundada y motivada, para lo cual se le entregaron las impresiones de las cédulas de

¹³ Anexo 8

¹⁴ Anexo 9.

¹⁵ Anexo 10.

respaldo¹⁶ contenidas en la base de datos de este Instituto, a efecto de que pudiera verificar de manera precisa en cada una de las cédulas, los apoyos ciudadanos que contenían inconsistencias, identificándolas plenamente por nombre y clave de elector, en los casos en que las cédulas presentadas por el ciudadano contuvieran dichos datos, se anexaron las impresiones de cada una de las cédulas para que pudiera identificarlas de manera precisa, es decir, en cada uno de los anexos proporcionados encontraría las impresiones de manera legible de cada una de las cédulas agrupadas por inconsistencia particularizada, de conformidad con lo siguiente:

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
No contiene nombre del aspirante.	2,847	11,388	Artículos 94, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 18 y 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México amento y Base Sexta de la Convocatoria.	El formato proporcionado por el IEEM contempla un espacio para anotar el nombre del aspirante a una candidatura independiente el cual resulta indispensable que la cédula de respaldo que proporcione el aspirante contenga dicho requisito, pues permite identificar que los apoyos ciudadanos contenidos en la	1

¹⁶ Al respecto cabe aclarar que las cédulas de apoyo ciudadano originales, se encuentran resguardadas desde que fueron entregadas por el ciudadano, en el Centro de Formación y Documentación Electoral, por lo que solo es posible el acceso con autorización de la Secretaría Ejecutiva y en presencia de Oficialía Electoral, quien da fe y levanta el acta correspondiente, adicionalmente a que se cuenta con video vigilancia como medidas de seguridad.

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
				misma fueron entregados por los ciudadanos identificando plenamente al aspirante que solicitó su apoyo y quien es quien los presenta ante la autoridad electoral, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	
No contiene firma autógrafa del ciudadano que brinda el apoyo.	1,212	1,959	Artículos 99 y 123 fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y Base Sexta de la	Es un requisito indispensable para que el apoyo ciudadano sea considerado válido, ya que a través de la firma autógrafa del ciudadano se refleja su voluntad de otorgar el respaldo al aspirante a una candidatura independiente, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue	2

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
			Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.	considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	
No contiene clave de elector o es incompleta al no contener 18 dígitos.	560	687	Artículos 99 y 123 del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria.	Requisito indispensable para verificar que el ciudadano que manifiesta su apoyo se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, y en consecuencia poder determinar el cumplimiento del porcentaje requerido, asimismo la clave de elector necesariamente debe estar conformada por 18 dígitos, aunado a que conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad.	3
El registro / espacio se presenta en blanco.	440	837	Artículos 7, fracción V y 19 del Reglamento para el	El formato de cédula de respaldo proporcionada por el IEEM se	4

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
			<p>Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria.</p>	<p>encuentra conformado por 4 espacios de manera que cada cédula se encuentre conformada por 4 apoyos ciudadanos, los cuales para efectos de orden y control tanto del aspirante y de la autoridad deberían ser llenados de manera consecutiva de ahí que existe un espacio para poner el número consecutivo, el cual conforme a la sentencia JDCL/11/2017 del TEEM, fue considerado un dato idóneo, necesario y que cumple con el requisito de constitucionalidad, esto sirve para identificar plenamente y fehacientemente la cantidad de apoyos (más no de cédulas) que realmente entregó el aspirante, al</p>	

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
				respecto en las cédulas entregadas por el aspirante se encuentran varios espacios destinados a los apoyos ciudadanos completamente en blanco.	
El apoyo se encuentra testado	617	757	Artículos 99 y 123, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19 fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.	En las cédulas de respaldo proporcionadas por el aspirante se advierten apoyos ciudadanos que fueron testados, a través de líneas, en la parte del nombre, clave de elector, firma, por lo tanto esta autoridad no puede considerarlas válidas derivado de que no se tiene la certeza de que el apoyo ciudadano sea fehaciente, es decir verdadero.	5
En una misma cédula se detectaron varias inconsistencias en los apoyos ciudadanos: no	162	377	Artículos 99 y 123, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 7, fracción V, 19	En cada una de las cédulas de respaldo proporcionadas por el aspirante se detectaron varias inconsistencias en	6

Inconsistencia detectada	Total de cédulas	Total de apoyos	Fundamento legal	Motivación	Anexo
contienen nombre de aspirante, no contienen clave de lector, no contiene firma autógrafo, nombre del ciudadano que manifiesta su apoyo, se encuentran testados los registros.			fracción I, 25 fracción VIII, 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y Base Sexta de la Convocatoria y Octava, inciso B) fracción VIII.	los apoyos ciudadanos, es decir hay algunos que fueron testados, otros que no contienen nombre, clave de elector y firma, por lo tanto esta autoridad no puede considerarlas válidas.	
Total	5,812	16,005			

Asimismo, se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas, especificándole que dicho plazo no concedía la posibilidad de exhibir nuevas cédulas de apoyo ciudadano, en dicha diligencia se contó con la presencia de Oficialía Electoral que dio fe de lo actuado mediante acta con folio 638¹⁷ (se anexa para mejor proveer) al respecto el plazo de cuarenta y ocho horas comprendió del veintitrés de abril de dos mil diecisiete a las veinte horas con ocho minutos, al veinticinco de abril del mismo año a las veinte horas con ocho minutos.

Cabe destacar que el veinticuatro de abril de la anualidad en curso, mediante escrito registrado en Oficialía de Partes con folio 011274¹⁸ (se anexa para mejor proveer) el ciudadano realizó diversas manifestaciones

¹⁷ Anexo 11.

¹⁸ Anexo 12.

en cuanto al Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 y al mismo tiempo solicitó verificar *in situ* las cédulas de apoyo ciudadano con las credenciales para votar, a las dieciséis horas de ese mismo día. A las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, mediante Oficio IEEM/DPP/0334/2017¹⁹, esta autoridad dio respuesta a todas y cada una de las precisiones realizadas por el promovente, resaltando que la respuesta fue notificada previo al plazo de que concluyera la garantía de audiencia citada en el párrafo anterior, especificándole que no podía alterar las cédulas de apoyo ciudadano, sino únicamente aclarar las inconsistencias evidentes.

Derivado de lo anterior, como consta en actuaciones, de la respuesta emitida por la Unidad de Informática y Estadística, en el oficio IEEM/UIE/352/2017, anteriormente mencionado se desprende, que dicha Unidad le hizo saber al ciudadano las razones por las cuales consideró que no le asistía la razón a las manifestaciones vertidas, anexándole la evidencia respectiva, así también en la última foja del referido oficio, se contempla.

[...] y en su caso de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que esta proceda nuevamente a su verificación, por lo que, en conclusión, se conceden al aspirante la captura de: 1 clave de elector para el numeral 7, 44 claves de elector para el numeral 10, 4 claves de elector para el numeral 11 y 7 claves de elector para el numeral 12, ascendiendo a un total de 56 claves de elector.

¹⁹ Anexo 13.

Es decir, derivado del escrito presentado por el ciudadano, la Unidad de Informática y Estadística en acatamiento al numeral 1 del Considerando Octavo. Efectos de la sentencia JDCL/42/2017 procedió nuevamente a la verificación de la base de datos, para lo cual consideró que de las diversas manifestaciones realizadas por el ciudadano, únicamente le asistía la razón en 56 registros, derivado de imprecisiones contenidas en la base de datos con motivo de la digitalización de las cédulas, por lo que con el objeto de que dichos registros fueran capturados en la base de datos que sería remitida al Instituto Nacional Electoral, en acatamiento del numeral 4 del considerando Octavo. Efectos de la Sentencia, mediante oficio IEEM/UIE/0360/2017²⁰ (se anexa para mejor proveer) solicitó a la Dirección de Partidos Políticos el acceso a las cédulas de respaldo originales para identificar los registros que, con motivo de la digitalización de las cédulas, no pudieron capturarse en la base de datos original.

Mediante oficio IEEM/DPP/CI/337/17²¹ (se anexa para mejor proveer) la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva permitir el acceso a las cédulas de respaldo original a efecto de que personal de la Unidad de Informática y Estadística pudiera identificar los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo que, derivado de imprecisiones en su digitalización, no fueron objeto de captura en la base de datos generada, asimismo se solicitó la presencia de oficialía electoral para que diera fe de lo actuado, de acuerdo al Acta con folio 661²² (se anexa para mejor proveer).

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con quince minutos, es decir dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho

²⁰ Anexo 14.

²¹ Anexo 15.

²² Anexo 16.

horas, mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 (notificación de garantía audiencia) el C. Abelardo Gorostiza Uribe se presentó en el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el desahogo de su garantía de audiencia, al respecto las manifestaciones vertidas por el ciudadano y lo acontecido en dicha diligencia quedaron asentadas en el acta de Oficialía Electoral identificada con el folio 638 (anexo 11). En esencia el ciudadano José Alberto Macías Araiza, representante financiero y quien al inicio de la diligencia fue autorizado para manifestarse a nombre del C. Abelardo Gorostiza Uribe, mismo que estuvo presente en toda la diligencia, como consta en el acta de oficialía electoral, manifestó lo siguiente:

1. Que deseaba subsanar las cédulas que no contenían el nombre del aspirante.
2. Que no fueron presentadas a su vista las nueve cédulas que se afirma presentan un folio ilegible o no contienen número de folio.
3. Que derivado del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, por el que se le notificaron inconsistencias, encontró impresiones de cédulas que le fueron duplicadas.
4. Que derivado del tiempo no le fue posible subsanar todas las cédulas que no contenían el nombre del aspirante, mismas que le fueron notificadas mediante anexo 1, asimismo tampoco pudo subsanar las cédulas contenidas en el anexo 3 relativo a las cédulas que no contenían clave de elector o esta se encontraba incompleta, por la misma razón del tiempo, y porque solicitaron que se les mostrarán las credenciales de elector que acompañaron en el orden y por consecutivo tal y como lo exhibieron al momento de

que mostraron las cédulas ante el Instituto, así también, que por las mismas razones del tiempo no pudieron subsanar el anexo 6 que le fue notificado relativo a que en una misma cédula se presentaron diversas inconsistencias, esto, relacionado con las inconsistencias notificadas mediante el oficio IEEM/DPP/CI/325/2017.

5. Asimismo, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, manifestó que la información que le fue proporcionada no le ofrece certeza ni legalidad, en la base necesaria para sostener una garantía de audiencia, por lo que solicita la reposición de todo el procedimiento que incluye la garantía de audiencia y derivado de todo lo manifestado en la diligencia.

Al respecto esta autoridad, tiene por presentadas las manifestaciones realizadas por el ciudadano para los efectos legales conducentes, por lo que se procede a su análisis.

Cabe señalar, que tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral el C. Abelardo Gorostieta Uribe, manifestó "[...] que su intención era colocar sobre las mismas, es decir, sobre las cédulas de apoyo ciudadano, ciertas manifestaciones, para lo cual se insistió en que no era posible realizar alteraciones reiterando que sus manifestaciones las presente por escrito, ya que el objetivo de que tuviera acceso a las cédulas era para verificarlas.”.

Respecto a las manifestaciones relativas a subsanar las cédulas que no contenían el nombre del aspirante, el ciudadano señaló:

Solicito las cédulas originales que se identificaron con la inconsistencia de no contener el nombre del aspirante para poder subsanar dicha omisión.

Estas cédulas solicito se separen protestándolas como parte de los apoyos ciudadanos que presentó el C. Abelardo Gorostiza Uribe, lo cual manifestamos se corrobora al encontrarse contenidas dentro de nuestras cajas y con los folios que les hemos asignado al presentarlas, por lo cual son de la propiedad del C. Abelardo Gorostiza.

Al respecto, esta autoridad deja de manifiesto que tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral, las cédulas que solicitó el ciudadano cotejar derivado de las impresiones de las cédulas contenidas en la base de datos de este Instituto, que tenían dichas inconsistencias, y que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, con las cédulas originales, le fueron proporcionadas exclusivamente para su revisión, lo que evidencia la **consistencia** de la base de datos generadas por el Instituto, con las cedulas físicas, ya que el ciudadano cotejó ochocientas veintiséis cédulas.

Ahora bien, derivado de que **el ciudadano cotejó ochocientas veintiséis cédulas**, tal y como consta en el acta de Oficialía Electoral, dichas cédulas fueron protestadas como parte de los apoyos ciudadanos que presentó el C. Abelardo Gorostiza Uribe, **señalando que son de su propiedad** al estar contenidas en las cajas que fueron presentadas.

Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado en la diligencia, en el sentido de que: "[...] el tiempo no fue suficiente para subsanar lo

contenido en el anexo uno,” es decir, las cédulas que no contenían el nombre del aspirante.”. Así como “[...] identificamos los siguientes folios de cédulas de los cuales no contienen nombre del aspirante y de las cuales no nos fue entregada copia como parte del anexo uno.”.

Para esta autoridad, genera convicción suficiente que las cédulas que fueron entregadas por el C. Abelardo Gorostiza Uribe a esta autoridad electoral, y que no contienen el nombre del aspirante al estar contenidas en sus cajas, contienen los apoyos ciudadanos que le fueron proporcionados a dicho ciudadano, por lo que se tiene por subsanadas para que sean consideradas en la base de datos que será remitida al Instituto Nacional Electoral, para su cruce con la lista nominal.

Se arriba a dicha conclusión, porque si bien en el formato proporcionado por el Instituto se encuentra el espacio destinado a escribir en la cédula de respaldo, el nombre del aspirante a candidato independiente, lo cierto es que se trata de un requisito que puede ser subsanable por el ciudadano, derivado de que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, mismo que especifica los casos en los cuales no deberán computarse como válidas las firmas.

Respecto a las **manifestaciones realizadas de que no fueron presentadas a su vista las nueve cédulas** que se afirma presentan un folio ilegible o no contienen número de folio; cabe aclararse que dichas cédulas no se refieren a inconsistencias que le hayan sido detectadas en el momento de la garantía de audiencia y que por ende deban restarse al ciudadano, o le genere algún perjuicio sino más bien se refiere a que con motivo del cotejo que estaban realizado de las impresiones que le fueron notificadas, con las cédulas de respaldo originales, esta autoridad

reafirmó, que tal y como lo manifestó en sus oficios IEEM/DPP/CI/325/2017, IEEM/DPP/0334/2017, así como el IEEM/UIE/0352/2017, el ciudadano no presentó las cédulas ordenadas por consecutivo, algunas no contienen número de foja y en otras no se percibe el número, de ahí que Oficialía Electoral haya agregado las fotografías de algunas cédulas para dejar constancia documental de lo manifestado por esta autoridad, aunado a que dicha circunstancia puede ser verificada en la base de datos que fue puesta a disposición del ciudadano en cumplimiento al numeral 1 del Considerando Octavo de la ejecutoria.

Respecto a las manifestaciones del ciudadano derivadas del Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, por el que se le notificaron inconsistencias y encontró **impresiones de cédulas que le fueron duplicadas**, el ciudadano manifestó:

De la revisión practicada se encontraron cédulas que fueron duplicadas en su manifestación de inconsistencias detectadas con oficio IEEM/DPP/CI/325/2017, con las siguientes fojas: 69801, que presenta folio interno del ieem, respecto al oficio mencionado 2492 y 2254; 69802, viene con folio interno por parte del ieem 2493 y 2253 69803 con folio interno del ieem 2491 y 2252; con el 69804 folio interno 2490 y 2251; foja 69805 folio interno 2250 y 2489; foja 69806 folio interno 2264 y 2502; foja 69807 folio interno 2503 y 2263; foja 69808 folio interno 2262 y 2501; foja 69809 folio interno 2261 y 2500; foja 69810 folio interno 2260 y 2499; foja 69811 con folio interno 249 y último dígito ilegible con el 2259; foja 69812 con el folio interno 2497 y 2258; foja 69813 con folio interno 2257 y 2496; foja 69814

con folio interno 2256 y 2495; foja 69815 folio interno 2255 y 2494; foja 69816 folio interno 2284 y 2519, foja 69817 con folio interno 2283 y 2520; foja 69818 con folio interno 2282 y 2521; foja 69819, folio interno 2281 y 2522; foja 69820 folio interno 2280 y 2523; foja 69821 folio interno 2279 y 2517; foja 69822 folio interno 2278 y 2518; foja 69823 con folio interno 2277 y 2514; foja 69824 con folio interno 2276 y 2515; foja 69825 folio interno 2275 y 2516; foja 69826 folio interno 2274 y 2509; foja 69869 folio interno 2488 y 2249; foja 69871 folio interno 2273 y 2510; foja 69872 folio interno 2272 y 2511, foja 69873 folio interno 2271 y 2512, foja 69874 folio interno 2270 y 2513; foja 69875 folio interno 2269 y 2506; foja 69876 folio interno 2268 y 2507; foja 69877 folio interno 2267 y 2508; foja 69878 folio interno 2266 y 2504; foja 69879 folio interno 2505 y 2265; de igual modo, manifestamos que identificamos los siguientes folios de cédula que no contienen nombre del aspirante y de las cuales no nos fue entregada copia como parte del anexo 1 del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017: foja 079395, foja 56137, foja 56136, foja 56135, foja 56134, foja 56133, foja 56134, foja 56131, foja 58364, foja 57200 y una hoja sin foja y sin nombre. (sic)

Al respecto, se procedió a verificar las mismas y se detectó que en treinta uno de los treinta y seis casos arriba mencionados, se trata de cédulas que le fueron remitidas como anexo 1, es decir, aquellas que no contienen el nombre del aspirante, mismas que esta autoridad ya tuvo por subsanadas anteriormente y en cinco casos se trata de cédulas con folio duplicado.

Asimismo, cabe aclararse que el hecho de que le hayan sido notificadas cédulas duplicadas, no necesariamente se debe a que se trate de imprecisiones derivadas de la digitalización, sino también puede tratarse de cédulas que el propio ciudadano haya presentado duplicadas, tal y como le fue evidenciado mediante el Oficio emitido por la Unidad de Informática y Estadística IEEM/UIE/0352/2017 (anexo 8) en la respuesta emitida en el numeral 19, evidencia señalada como anexo 11 (es el relativo al acta 638 de Oficialía Electoral) del referido oficio.

En este sentido, los apoyos ciudadanos que aparecen duplicados en la base de datos, ya sea porque hubiesen sido capturados más de una vez o bien porque el ciudadano presentó duplicadas las cédulas, son depurados por la Unidad de Informática y Estadística en el proceso de validación, antes de su remisión al Instituto Nacional Electoral, por ende, los registros duplicados no le generan perjuicio al ciudadano ya que se garantiza que el apoyo ciudadano haya sido registrado.

Respecto a las **manifestaciones realizadas de que derivado del tiempo no le fue posible subsanar las cédulas** contenidas en el anexo 3, relativo a las cédulas que no contenían clave de elector o esta se encontraba incompleta, y porque solicitaron que se les mostrarán las credenciales de elector que acompañaron en el orden y por consecutivo tal y como lo presentaron al momento de que exhibieron las cédulas ante el Instituto, así también que por las mismas razones del tiempo no pudieron subsanar el anexo 6, que le fue notificado, relativo a que en una misma cédula se presentaron diversas inconsistencias, el ciudadano manifestó:

De igual modo manifiesto que derivado de que la información no estuvo preparada conforme a lo solicitado

en el oficio foliado 011129 y 011274 el tiempo no fue suficiente para poder subsanar lo contenido en el anexo 1 del oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 relativo a las cédulas que no contienen el nombre del aspirante. De igual modo por lo anterior y de que al inicio de la presente garantía de audiencia solicitamos se nos mostraran las fotocopias de identificaciones que presentamos en orden el día veintiocho de marzo mostrándonos por personal del instituto que dichas identificaciones no estaban en orden ni en consecutivo por lo cual no se vuelve factible poder subsanar el anexo tres de aquellas cédulas que no contienen clave de elector o es incompleta al no tener dieciocho dígitos. Por los anteriores motivos tampoco fue posible subsanar el anexo seis que indica que son cédulas donde se detectaron varias inconsistencias dentro de las cuales hay unas que no contienen nombre del aspirante y otras que no contienen clave de elector. (sic)

En lo que respecta a las **copias de las credenciales de elector**, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-69/2017, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales, promovido por el C. Isidro Pastor Medrano, tuvo como efectos los siguientes:

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas

por el Tribunal local, sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, **así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura de la citada Entidad, con la excepción²³ precisada en líneas que anteceden. Énfasis propio).**

Al respecto, derivado de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017 el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inaplicables algunos requisitos de la cédula de respaldo, así como la obligación de adjuntar la copia de la credencial para votar, como se demuestra, en el JDCL/11/2017, en donde a foja 59 el órgano jurisdiccional señaló:

Por lo que procede conforme a derecho dejar sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.²⁴

²³ La excepción a la que se refiere, es en el sentido de declarar constitucional que los aspirantes debían acreditar el equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

²⁴ El mismo criterio se sostuvo en la sentencia recaída al Expediente JDCL/12/2017, promovido por el aspirante C. Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde.

Ahora bien, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, cuando el ciudadano entregó su solicitud de registro ante este organismo electoral, presentó escrito²⁵ (se anexa para mejor proveer) dirigido al Secretario Ejecutivo solicitando a este organismo electoral la aplicación de los beneficios con motivo de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-69/2017, donde se vincula a este Instituto a observar los requisitos que fueron declarados inaplicables en los juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017.

En este sentido es importante aclarar que, si bien en los casos en que el ciudadano presentó las copias de las credenciales de elector, fueron separadas de las cédulas de respaldo al momento de que se procedió a realizar la verificación física de las mismas, lo cierto es que las copias de las credenciales de elector fueron colocadas en cajas separadas en donde se empataba con el número de caja presentada por el ciudadano, es decir, si en la caja uno se encontraban las cédulas de respaldo presentadas por el ciudadano, en otra caja con el mismo número, es decir uno, se encontraban las copias de las credenciales de elector correspondientes a las cédulas de respaldo contenidas en dichas cajas, esto en los casos en que el ciudadano presentó dichas copias, y ello no puede ser tomado como un obstáculo para que el ciudadano no pudiera verificarlas, derivado de que en ningún momento se le impidió el acceso a las mismas.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que por medio de su representante de nombre Iza Silibet Ortega Pardiñas, mediante escrito señalado con folio 011090 (anexo 3) por Oficialía de Partes, solicitó

²⁵ Anexo 17.

acceder de manera directa a las cédulas de apoyo ciudadano con sus respectivas credenciales de elector, acceso que le fue concedido mediante oficio IEEM/DPP/CI/322/2017 (anexo 4), en el que se hizo de manifiesto por parte de esta autoridad que en **acatamiento al numeral 1 del considerando Octavo de la ejecutoria**, con el fin de proporcionarle los **medios necesarios**, se le permitiría el acceso a las cédulas para consultarlas, quedando prohibida la alteración de las mismas. Al respecto lo acontecido en el acceso *in situ* a las cédulas de apoyo ciudadano, quedó asentado en el acta circunstanciada con folio 622 (anexo 5) misma que fue firmada por la persona antes mencionada, en donde se deja constancia que encontró y pudo consultar la información solicitada.

Adicionalmente a lo anterior, conviene resaltar que desde que el ciudadano presentó sus cédulas de respaldo, ante este organismo electoral, se le proporcionaron los medios necesarios y se le otorgó el derecho de observar el procedimiento de revisión de sus cédulas de apoyo ciudadano, lo que se corrobora con el acta de Oficialía Electoral con el folio 514²⁶ (se anexa para mejor proveer), en la cual se observa:

Se da cuenta que, para abonar a la vigilancia, certeza y seguridad de la Verificación y Cómputo de las Cédulas de Respaldo de apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano, Abelardo Gorostieta Uribe, estuvieron presentes durante todo el desarrollo de la presente actividad, los ciudadanos: Gustavo Flores Sánchez, Rogelio Vera Rivera y Alejandro Ortega Pardiñas [...].

²⁶ Anexo 18.

Con lo anterior queda de manifiesto que este organismo electoral en ningún momento obstaculizó o le impidió al ciudadano verificar las copias de las credenciales de elector en los casos en los que se presentaron con las cédulas de respaldo, por lo tanto, **no le asiste la razón**.

Asimismo, el ciudadano también refiere **que no se le entregaron las copias de las credenciales de elector, en orden y conforme al consecutivo**, que según su dicho fueron entregadas, sin embargo, cuando el C. Abelardo Gorostiza Uribe, entregó sus cédulas de respaldo a este organismo electoral, según consta en el acuse original del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490²⁷, no las entregó de manera ordenada, por número consecutivo, ni por fojas, en algunos casos no es posible identificar el número de foja, derivado de que no se distingue el número. Asimismo, diversas cédulas presentadas por el ciudadano contienen varias inconsistencias como que no contienen nombre del aspirante, no contienen la clave de elector o esta se encuentra mal conformada al no contener 18 dígitos o presentan la Clave Única de Registro de Población (CURP), presentan registros en blanco o se encuentran testadas, por lo que para no dejar en estado de indefensión al ciudadano al momento de desahogar su garantía de audiencia y dar cabal cumplimiento al numeral 2 del Considerando Octavo de la sentencia, se le entregaron como anexos las impresiones de las cédulas de respaldo, contenidas en la base de datos de este Instituto (misma que le fue proporcionada en cumplimiento al numeral 1, del Considerando Octavo de la ejecutoria) a efecto de que pudiera verificar e identificar de manera precisa cada uno de los apoyos contenidos en las cédulas con inconsistencias.

²⁷ Anexo 19.

Al respecto conviene señalar que el artículo 19, fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Base Sexta, fracción III de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, establecen claramente la manera en que debían entregarse por parte de los aspirantes a una candidatura independiente las cédulas de respaldo, al señalar: **“Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato.”**, requisito considerado como idóneo por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia JDCL/11/2017, porque ello permite establecer el número de apoyos recabados y en consecuencia los que fueron presentados ante esta autoridad.

Por lo anterior está autoridad considera que **no le asiste la razón** al ciudadano, al señalar que no le fueron proporcionadas en el orden por foja y consecutivo por apoyo como afirma haber entregado, en virtud de que de origen fue el propio ciudadano quien no entregó las cédulas de respaldo de manera ordenada, como quedo mencionado; asimismo en algunas cédulas no es posible identificar el número de foja derivado de que no se distingue el número, lo cual puede ser corroborado en la propia base de datos de este Instituto y con el acta de oficialía electoral 638 (anexo 11) no obstante, ello no fue obstáculo para que este organismo electoral verificara sus cédulas de respaldo y le proporcionara los medios necesarios para que pudiera identificar plenamente y de manera precisa cada uno de los apoyos ciudadanos en donde se detectaron inconsistencias y con ello pudiera preparar su eventual defensa.

Finalmente, en cuanto a este punto el ciudadano señala que “[...] **derivado de que la información no estuvo preparada conforme a lo solicitado en el oficio foliado 011129 y 011274 el tiempo no fue suficiente para poder subsanar.**”.

Al respecto, esta autoridad considera que **no le asiste la razón**, en virtud de que este organismo electoral ha cumplido cabalmente la sentencia JDCL42/2017, lo que ha quedado evidenciado con las documentales que sirven de anexos del presente Informe, así en un primer momento y en cumplimiento al numeral 1 del Considerando octavo de la ejecutoria, este organismo electoral mediante oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 (anexo 1) se le hizo entrega de la base de datos generada por la Unidad de Informática y Estadística y en el mencionado oficio se le concedió un plazo de 72 horas para que pudiera verificar la base de datos, lo anterior derivado de la gran cantidad de información contenida en la misma, para que en caso de que advirtiera errores e inconsistencias las pudiera hacer valer ante esta autoridad, asimismo con el afán de que el ciudadano tuviera todos los elementos para que se preparara para su eventual defensa se le informó que en caso de que se le dificultara acceder a la base de datos o verificar la información, dentro del mismo plazo concedido, este Instituto ponía a su disposición la ayuda técnica y material para que realizara dicha verificación.

Dentro de dicho plazo, es decir 72 horas, la representante legal del C. Abelardo Gorostieta Uribe, solicitó acceder a las cédulas de respaldo originales, para lo cual esta autoridad le concedió el acceso en presencia de oficialía electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada con folio 622 (anexo 5).

Una vez vencido el plazo de las setenta y dos horas otorgadas para que verificara la base de datos generada por este Instituto y luego de que en acatamiento al numeral 2 del Considerando Octavo de la ejecutoria, se verificó la base de datos a fin de que de advertir inconsistencias en las cédulas de respaldo se hicieran del conocimiento del ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 (anexo 10) se le notificaron cada una de las inconsistencias detectadas por esta autoridad de manera particularizada, para que pudiera verificar por nombre y clave de elector las cédulas con inconsistencias, en los casos en que las cédulas proporcionadas por el ciudadano contuvieran dichos datos, en caso contrario se le proporcionó toda la información particularizada por cédulas para que verificara a efecto de que pudiera identificarlas plenamente, y se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que formulara las alegaciones o exhibiera las constancias que estimara pertinentes para subsanar las inconsistencias.

Asimismo, el ciudadano entre el plazo otorgado para verificar la base de datos y para el desahogo de su garantía de audiencia presentó ante este organismo electoral dos escritos con folios de oficialía de partes 011129 (anexo 6) y 011274 (anexo 12) por lo que este Instituto realizó la verificación correspondiente de las manifestaciones vertidas y le otorgó respuesta oportuna al ciudadano mediante los oficios IEEM/UIE/0352/2017 (anexo 8) e IEEM/DPP/CI/0332/2017 (anexo 9) emitidos por la Unidad de Informática y Estadística y por la Dirección de Partidos Políticos, ya que los mismos le fueron notificados al día siguiente de haber sido recibidos por la Dirección de Partidos Políticos.

De igual forma mediante el escrito presentado por el ciudadano señalado con el folio 011274 (anexo 12) informó a esta autoridad que deseaba acceder a sus cédulas de respaldo para verificar la información a las

diecisésis horas del día veinticinco de abril del año en curso, es decir, el ciudadano de manera libre decidió la hora en la que quería desahogar su garantía de audiencia.

En consecuencia, el ciudadano contó en un primer momento con un plazo de setenta y dos horas para verificar la base de datos y hacer valer a este organismo electoral los posibles errores que pudiera advertir derivado de la entrega de la base de datos y posterior a ello se le otorgaron cuarenta y ocho horas para poder subsanar inconsistencias, por lo que si el ciudadano por mutuo propio se presentó a las diecisésis horas con quince minutos del día veinticinco de abril para el desahogo de su garantía de audiencia, cuando el plazo otorgado mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017(anexo 10) vencía a las veinte horas con ocho minutos del mismo día y derivado de ello consideró que el tiempo no fue suficiente para poder subsanar las inconsistencias notificadas, es atribuible al propio ciudadano, no a este organismo electoral, pues se reitera que en acatamiento al numeral 1 del Considerando Octavo efectos de la sentencia, se le proporcionó todos los medios necesarios, para su eventual defensa.

Finalmente, el C. Abelardo Gorostiza Uribe, manifestó que la **información que le fue proporcionada no le ofrece certeza, legalidad, en la base necesaria para sostener una garantía de audiencia**, por lo que solicita la reposición de todo el procedimiento que incluye la garantía de audiencia y derivado de todo lo manifestado en la diligencia.

Al respecto, esta autoridad considera que **no le asiste la razón** al ciudadano en virtud de que este organismo electoral, ha puesto a su disposición toda la información con la que cuenta y ha atendido cada una

de sus manifestaciones mediante los oficios emitidos por la Unidad de Informática y Estadística y la Dirección de Partidos Políticos, asimismo, con el afán de proporcionarle los medios necesarios, se le ha permitido el acceso a las cédulas de apoyo ciudadano *in situ*, para que pueda verificar la información contenida en la base de datos generada por el Instituto con el soporte documental, por lo tanto, se le ha otorgado la certeza necesaria respecto al procedimiento de verificación del apoyo ciudadano realizado por este organismo electoral a través de sus áreas operativas.

De igual manera en un primer momento se le concedió el tiempo suficiente para que una vez que se puso a su disposición al base de datos pudiera verificarla y hacer valer sus manifestaciones, posteriormente, se le concedió el tiempo suficiente para subsanar las inconsistencias detectadas y que le fueron notificadas por esta autoridad, por consiguiente, este organismo electoral ha cumplido con realizar las acciones mandatadas en la ejecutoria, particularmente, lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del considerando Octavo. Efectos de la Sentencia.

En cuanto a las manifestaciones realizadas respecto a la reposición de todo el procedimiento, lo que también fue solicitado en sus escritos con folios 011129 (anexo 6) y 011274 (anexo 12) esta autoridad deja de manifiesto que ha cumplido cabalmente con los efectos de la sentencia en el expediente JDCL/42/2017, por lo que aun cuando se considera que el ciudadano realizó a este organismo electoral peticiones que se encuentran fuera de los efectos de dicha ejecutoria, con el ánimo de garantizarle sus derechos político electorales, se le proporcionó todos los medios a su alcance, así como la información de manera oportuna, contestando sus manifestaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Abelardo Gorostieta Uribe, mediante los escritos señalados con folios 011129 (anexo 6) y 011274 (anexo 12) ha manifestado que presentó ante este organismo electoral trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, asimismo, para soportar su dicho toma como referencia lo establecido en el acuse de recibo original del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490 (anexo 19) en el que se aprecia que el aspirante presentó 118 cajas, que **según su dicho** contienen 380,000 (trescientas ochenta mil) firmas de apoyo.

Sin embargo, esta autoridad considera que **no le asiste la razón**, en virtud de que si bien entregó 118 cajas tal y como consta en el acuse de recibo original del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con el folio número 007490 (anexo 19) se aprecia claramente que el número de apoyos ciudadanos entregados es **según el dicho del aspirante**, es decir, la entrega de las cédulas de respaldo a Oficialía de Partes de este organismo electoral, únicamente tuvo por objeto recibir las cédulas presentadas por el ciudadano y el hecho de que se asentara en el acuse de recibo la cantidad de apoyos que según el dicho del aspirante fueron presentados, solamente es una referencia para este organismo electoral, mas ello no implica que efectivamente haya sido la cantidad de apoyos ciudadanos presentados, pues la recepción de los apoyos ciudadanos en Oficialía de Partes no implicó la verificación de los mismos, ya que ello se realizó en una etapa posterior al procedimiento, es decir, la verificación de requisitos se realizó en términos del artículo 121 del Código Electoral del Estado de México, que establece que primero se verificarán los demás requisitos establecidos en el artículo 120, exceptuando el apoyo ciudadano.

Asimismo, lo erróneo de las manifestaciones del ciudadano radica en que de acuerdo con lo señalado en su escrito con folio de Oficialía de Partes 011274 (anexo 12) en el numeral 5, se aprecia claramente que manifiesta que entregó 118 cajas que en su interior contenían cédulas foliadas del **1 al 95,000**, enfajilladas en grupos de **100 consecutivos**.

Es decir, para afirmar que entregó a esta autoridad trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, el C. Abelardo Gorostiza Uribe, realiza una operación matemática consistente en multiplicar las noventa y cinco mil cédulas de respaldo que dice haber entregado por cuatro, es decir, la cantidad de espacios contenidos en cada cédula de respaldo conforme al formato proporcionado por el Instituto (95,000 fojas por 4 espacios es igual 380,000).

No obstante como quedó evidenciado mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 (anexo 10) se le notificaron al C. Abelardo Gorostiza Uribe, inconsistencias contenidas en las cédulas de respaldo derivado de presentar registros en blanco, por lo que aun suponiendo sin conceder que el ciudadano hubiera presentado las noventa y cinco mil cédulas como lo afirma, al haber cédulas de respaldo con registros en blanco, resulta inconcuso que no pudo haber presentado los trescientos ochenta mil apoyos ciudadanos, lo que pudo verificarse en la base de datos generada por el Instituto y en las cédulas de respaldo originales.

Asimismo, el propio ciudadano manifestó en su escrito con folio de Oficialía de Partes 011129 (anexo 6) que presentó doscientas cédulas de respaldo que contienen cinco registros de apoyo ciudadano en lugar de cuatro, con lo que se evidencia la incongruencia y falsedad en las manifestaciones realizadas por el ciudadano.

Lo anterior pone de manifiesto que, derivado de que de origen fue el propio ciudadano quien no entregó las cédulas de respaldo de manera ordenada (por número consecutivo, por fojas, etc.) en algunas cédulas no es posible identificar el número de foja, lo que le impide determinar el número de apoyos recabados y en consecuencia los que fueron presentados ante este organismo electoral, luego contrario a lo manifestado por el ciudadano, la cantidad de apoyos ciudadanos que entregó fueron 371,539.

Robustece lo anterior, el hecho de que el ciudadano y su representante legal durante el proceso de cumplimiento de sentencia accedieron en dos ocasiones a verificar *in situ* las cédulas de respaldo original y como consta en las actas de oficialía electoral 622 (anexo 5) y 638 (anexo 11) las cédulas de respaldo que fueron solicitadas para verificación les fueron proporcionadas, aunado a que durante dicho procedimiento, contó con el tiempo suficiente para verificar la información, y en su caso, de advertir que efectivamente que la base de datos generada por este organismo electoral no coincidía con las cédulas de respaldo originales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del considerando octavo de la ejecutoria, debió hacer valer dichas inconsistencias señalando de manera específica las cédulas que a su parecer no se habían incorporado a la base de datos generada por el Instituto, o exhibir alguna constancia que generara convicción a este organismo electoral sobre la falta de coincidencia de la base de datos con las cédulas de respaldo originales, para que se procediera a su verificación y en su caso inclusión, no obstante el ciudadano únicamente realizó manifestaciones generales.

Una vez que se agotó el plazo otorgado al ciudadano para el desahogo de su garantía de audiencia, este organismo electoral procedió a conformar la base de datos que sería remitida al Instituto Nacional

Electoral, por lo que mediante oficio IEEM/DPP/CI/338/2017²⁸ la Dirección de Partidos Políticos solicitó a la Unidad de Informática y Estadística incorporar a la base de datos los apoyos ciudadanos que se tuvieron por subsanados derivado de la garantía de audiencia, así mismo en la misma base de datos se incorporaron los registros que la Unidad de Informática y Estadística le concedió al ciudadano mediante oficio IEEM/UIE/0352/2017 (anexo 8), derivado de imprecisiones en la digitalización de las cédulas, así como los apoyos ciudadanos que no presentaron inconsistencias derivado de la verificación realizada por este organismo electoral.

Mediante oficio IEEM/UIE/0364/2017²⁹ (se anexa para mejor proveer) la Unidad de Informática y Estadística remitió la base de datos conformada, al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que la remitiera al Instituto Nacional Electoral para su cruce con la lista nominal.

En cumplimiento al numeral 4, del Considerando Octavo. Efectos de la Sentencia, mediante oficio IEEM/SE/4284/2017³⁰ (se anexa para mejor proveer) el **Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió la base de datos conformada por la Unidad de Informática y Estadística del C. Abelardo Gorostieta con 333,157 apoyos ciudadanos** debido a que de los 371,539 apoyos que fueron presentados se le descontaron 41,765 claves de elector repetidas, como se observa en el oficio IEEM/UIE/375/2017³¹ (se anexa para mejor proveer) así mismo, se sumaron 3,384 respaldos producto de subsanación (mismas que fueron notificadas al ciudadano mediante oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 (anexo 10) y de las cuales tuvo la oportunidad

²⁸ Anexo 20.

²⁹ Anexo 21.

³⁰ Anexo 22.

³¹ Anexo 23.

de manifestar lo que a su derecho convino mediante escrito registrado con el folio 011274 (anexo 12) de cédulas sin nombre del aspirante, como única inconsistencia e incluye 48 claves de elector de las 56 solicitadas, por lo que la base de datos ascendió a 333,157 registros que fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral para que se realizará el cruce de la información con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

Mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/02959/2017³² (se anexa para mejor proveer) el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México remitió los resultados del cruce del apoyo ciudadano del C. Abelardo Gorostiza Uribe, con la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los que se obtuvieron los siguientes resultados:

ABELARDO GOROSTIETA URIBE (CORTE AL 31 DE AGOSTO DE 2016)	Registro
BAJA DEL PADRON	5,296
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	11,653
DUPPLICADO	25
EN LISTA NOMINAL	257,267
EN OTRA ENTIDAD	2,629
EN PADRON ELECTORAL	2,429
NO LOCALIZADO	53,858
Total	333,157

Ahora bien, respecto a las inconsistencias detectadas por baja del padrón electoral, se obtuvieron los siguientes resultados:

³² Anexo 24.

CANCELACION DE TRAMITE	1298
DATOS PERSONALES IRREGULARES	9
DEFUNCION	1001
DOMICILIO IRREGULAR	6
DUPPLICADO	252
PERDIDA DE VIGENCIA	2544
SUSPENSION	183
(en blanco)	3
Total general	5296

Respecto a las inconsistencias por registros correspondientes a otra entidad federativa, se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Entidad	
1	Aguascalientes	14
2	Baja California	29
3	Baja California Sur	9
4	Campeche	2
5	Coahuila	5
6	Colima	7
7	Chiapas	26
8	Chihuahua	9
9	Distrito Federal	1517
10	Durango	4
11	Guanajuato	58
12	Guerrero	48
13	Hidalgo	280
14	Jalisco	34
16	Michoacán	68
17	Morelos	53

ID	Entidad	
18	Nayarit	3
19	Nuevo León	18
20	Oaxaca	49
21	Puebla	89
22	Querétaro	68
23	Quintana Roo	49
24	San Luis Potosí	20
25	Sinaloa	3
26	Sonora	10
27	Tabasco	10
28	Tamaulipas	26
29	Tlaxcala	30
30	Veracruz	75
31	Yucatán	13
32	Zacatecas	3

Total	2629
--------------	-------------

Cabe señalarse que el presente Informe es únicamente para fines electorales de acuerdo con las atribuciones que tiene previstas esta Dirección en términos del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México y el numeral 15 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no pasa desapercibido que el último

párrafo del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México establece que la presunción de la falsificación de firmas será atendida por las autoridades correspondientes.

Mediante Oficio IEEM/UIE/0376/2017³³ (se anexa para mejor proveer) la Unidad de Informática y Estadística, remitió a la Dirección de Partidos Políticos, las bases de datos en medio magnético que contienen las irregularidades detectadas particularizando las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

De los 371,539 apoyos, esta autoridad detectó 41,765 duplicados, tal como lo indicó la Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0375/2017 (anexo 23) proporcionando los datos siguientes:

Número de cédulas presentadas	93,612
Número de registros / apoyos capturados	371,539
Número de respaldos duplicados	41,765
Total de respaldos notificados	329,774

Con los resultados anteriores y para dar cumplimiento al **numeral 5 del Considerando Octavo. Efectos de Sentencia**, mediante oficio IEEM/DPP/355/2017³⁴ (se anexa para mejor proveer) de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se dio vista al C. Abelardo Gorostiza Uribe, especificándole de manera particularizada las inconsistencias detectadas y las cédulas a las que correspondían, asimismo, se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

³³ Anexo 25.

³⁴ Anexo 26.

En fecha uno de mayo del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos, el C Abelardo Gorostjeta Uribe presentó escrito registrado ante Oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio 012285³⁵ (se anexa para mejor proveer) y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido, manifestó lo que a su derecho convino.

En virtud de que las manifestaciones y alegatos vertidos por el C. Abelardo Gorostjeta Uribe, versan sobre las bases de datos contenidas en los discos compactos remitidos por la Unidad de Informática y Estadística, el dos de mayo del año en curso, mediante Oficio IEEM/DPP/CI/360/17³⁶ (se anexa para mejor proveer) dirigido al Secretario Ejecutivo, con la finalidad de que se instruyera a dicha Unidad para que remitiera a la Dirección de Partidos Políticos la respuesta técnica correspondiente, así como los soportes digitales conducentes.

Mediante Oficio IEEM/UIE/0383/2017³⁷ (se anexa para mejor proveer), la propia Unidad de Informática y Estadística otorga la respuesta técnica, la cual fue solicitada mediante el Oficio arriba citado, mencionando lo siguiente:

1. “El archivo como se indica en su oficio IEEM/DPP/CI/355/2017, cuenta con filtros que permiten en cada registro identificar la situación; ya sea que esté en lista nominal, o en su caso la irregularidad como baja del padrón, clave electoral mal conformada, duplicado, en otra entidad, en padrón electoral o no localizado.

³⁵ Anexo 27.

³⁶ Anexo 28.

³⁷ Anexo 29.

A su vez, se particulariza en baja del padrón (5,296 registros) diferentes aspectos como datos personales irregulares, domicilio irregular, duplicado, suspensión, etc. En otra entidad (2,629 registros) se particulariza qué entidad es, e incluso en su oficio amablemente se adiciona una tabla de ayuda que indica el nombre de la entidad, ya que el archivo sólo muestra el número, así mismo se particulariza en algunos casos si está duplicado, pérdida de vigencia, etc. De igual forma en los duplicados (25 registros) se precisa contra qué registro se duplicó.

Sin embargo, en el caso de la irregularidad de clave electoral mal conformada (11,653 registros), padrón electoral (2,429 registros) y no localizados (53,858 registros), no se encuentra información alguna al respecto. Que si bien el sistema del INE pudiera no arrojar, sí el análisis de la base de datos por parte del IEEM puede proporcionar la información conforme lo indica la sentencia referida.”

R. Para el caso de la información que el INE proporcionó, se precisa que:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 126, 127, 128, 131, 133, 147, 156 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde única y exclusivamente al INE entre otras atribuciones elaborar el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

Esta autoridad mediante el Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 (anexo 6) le entregó la digitalización de la totalidad de las cédulas de apoyo ciudadano, así como la base de datos del apoyo ciudadano.

Circunstancia que no fue desvirtuada por el propio ciudadano en el desahogo de la citada garantía de audiencia.

2. "Al abrir el archivo que nos fue entregado Como Disco Compacto 2 en su Oficio IEEM/DPP/CI/355/2017, "Captura Gorostjeta con Foja o Consecutivos", en la búsqueda de las particularidades para clave electoral mal conformada (11,653 registros) y no localizado (53,858) registros, al igual forma que en el archivo del INE del Oficio INE- JLE/MEX/RFE/02959/2017, no se encontró dicha información para poder identificar claramente el hecho a aclarar de dichas irregularidades conforme a mi derecho."

R. La identificación de la situación solicitada está descrita en la columna "M" del archivo mencionado.

3. "En un primer análisis del contenido del disco Compacto 2 "Captura Gorostjeta con Foja o Consecutivas" me permito hacer de su referencia que no me es posible subsanar, por hechos no atribuibles a mi persona, 2,178 registros relativos a Clave Electoral y No localizados, ya que no se me proporciona ni la información particularizada a subsanar, ni la foja como lo indica el Oficio IEEM/DPP/CI/355/2017 que al pie de la letra indica "El archivo que contiene el disco 2, se encuentra en formato Excel; el cual contiene el número de foja y números de consecutivos que usted le asignó en cada cédula y apoyo, en aquellos casos en los que le haya asignado o se haya podido identificar"; esta omisión de foja no es atribuible a un servidor como comentaba, ya que el archivo titulado "Abelardo Gorostjeta Uribe" entregado a nosotros- con Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 tiene las fojas asignadas conforme lo cita dicho documento: "En la segunda columna, se indica la foja que

usted le asignó a cada cédula. En los casos en que usted no indicó el número de foja, o este no es legible, esta autoridad le asignó un número".

R. Para conocer 2,178 registros el actor podría haber utilizado el filtro correspondiente en la columna "M".

4. "Como me he permitido manifestar en mi respuesta foliada por Oficialía de Partes 011129 a su Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 y 011274 a su Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 su base de datos presenta inconsistencias en relación a las cédulas presentadas, como ejemplo de ello le presento 15 registros que indican una situación de clave electoral mal conformada y cuya irregularidad no es atribuible a mi persona sino a la captura que se realizó:" (Se incluye tabla en el Anexo "A").

"De igual forma le ofrezco como muestra del error de captura que se ha cometido y que vulnera mi derecho a tener una adecuada retroalimentación por parte del Instituto Nacional Electoral:" (Se incluye tabla en el Anexo "A").

R. El ciudadano no hizo valer dichos errores de captura en la etapa de procedimiento de cumplimiento de sentencia a que se refiere el numeral 1, es decir, desde el momento en que le fue entregada la base de datos, donde debía el ciudadano en acatamiento al propio numeral, hacer valer a esta autoridad los errores que hubiera detectado, ya que se le proporcionó la información.

"Como puede observar hay 65,511 apoyos ciudadanos en el caso de Clave Electoral Mal Conformada y No Localizado, que el

Instituto Nacional Electoral registra como irregularidad al no identificarla su base de datos dentro de la lista nominal y, como puede observar, este muestreo de errores de captura reafirma nuestra petición en escritos previos que debido al volumen de inconsistencias es necesaria la verificación documental de nueva cuenta una a una, porque es evidente que la base de datos que se tiene en medio magnético no coincide con los documentos en físico y eso me genera una afectación directa en la certeza de la información que maneja la autoridad electoral."

El ciudadano tuvo la oportunidad, desde que le fue entregada la base de datos en cumplimiento al numeral 1 de la ejecutoria de desvirtuar los supuestos que enuncia y en caso de advertir la existencia de errores podía hacerlos valer ante esta autoridad a fin de que se procediera a su verificación lo cual, en la práctica, no aconteció.

5. "Del resultado que se me proporciona del INE y la base de datos anexa al Oficio IEEM/DPP/CI/355/2017 se desprende otra situación que no me permite tener la certeza suficiente en la base mínima de que todos los apoyos ciudadanos que he entregado han sido tanto correctamente capturados, como capturados en su totalidad, ya que:
 - a) La base de datos arrojada por el Instituto Nacional Electoral comprende 333,157 apoyos ciudadanos."
- R. a)** Efectivamente la base de datos enviada al INE consta de 333,157 registros únicos en clave de elector.

- b) "La base de datos que me fue proporcionada con Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 contenía 370,088 registros de apoyo ciudadano, como ya lo expresé en mi escrito en respuesta a dicho Oficio con número de Oficialía de partes 011129, situación y cantidad que se puede constatar en su archivo."

R. b) La UIE procesó 93,612 cédulas, con un máximo de 4 registros cada una de ellas, sin embargo, se tenían 2,909 en blanco, por lo tanto, la cantidad de claves INE capturadas fue de 371,539.

De las 371,539 claves de elector capturadas, se tuvieron 41,765 registros duplicados, algunos de ellos en más de una ocasión, siendo 329,774 registros únicos.

- c) "Con oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 se me notifica, y cito al pie de la letra, "Por este medio y una vez que en acatamiento al numeral 2 de la sentencia aludida, esta autoridad procedió a verificar la base de datos, misma que le fue entregada en fecha 20 de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, en acatamiento al numeral 1 de la sentencia, a fin de advertir la existencia de alguna Inconsistencia en las cédulas de apoyo ciudadano; hago de su conocimiento de manera fundada y motivada las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo que contienen los apoyos ciudadanos en los términos siguientes:" y se me notifica de 16,005 apoyos encontrados con inconsistencias."

"Por lo que derivado de a), b) y c) que es exclusivamente información proveída a mi persona por el Instituto me indica que:

Si partimos de una base de 370,088 apoyos ciudadanos, y le restamos 16,005 apoyos ciudadanos (sin considerar las subsanaciones), resta por enviar al INE 354,083 apoyos ciudadanos. Derivado de esto se tiene un faltante de apoyos que me fueron brindados y que no están documentados por el INE de 20,926 apoyos ciudadanos.”

R. La base de datos que se envió al INE constaba de la totalidad de registros capturados. De igual manera, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el aspirante presentó escrito con folio de Oficialía de Partes número 007490 (anexo 19), mediante el cual solicita tener por presentadas las cédulas de respaldo ciudadano, para lo cual adjunta acuse de recibo original en el que se aprecia que presentó 118 cajas, **que según su dicho** contienen 380,000 firmas de apoyo, lo anterior resulta contradictorio a lo indicado en el presente argumento ya que aduce que ahora son 370,088 apoyos ciudadanos, lo que demuestra que el propio ciudadano no tiene la certeza de las cédulas y apoyos que entregó a esta autoridad electoral.

“Si a esto le adiciono que he buscado al Sr. Rodolfo Reyes Herrera en la base de datos del INE, como ejemplo de lo que manifesté en mi respuesta a su Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017, quien me brindó su apoyo y como resultado obtengo que no se encuentra en dicha base cuando su registro se encuentra contenido en la cédula 39780, archivo electrónico del IEEM que contiene dicha cédula 1345 con clave electoral RYHRRD85102615H100; ante lo anterior se sostiene con este claro ejemplo que no todos los apoyos están contenidos en la base de datos.”

R. Respecto del registro del C. Rodolfo Reyes Herrera, se tienen imprecisiones en la clave de elector derivadas de al menos 3 caracteres poco claros o ambiguos.

"Si a esto adiciono también que en su respuesta de Oficio IEEM/DPP/CI/332/2017, que indica en la respuesta al punto 12 que la cédula 91516 será subsanada en sus cuatro claves de elector y estas no se encuentran contenidas en la base de datos del INE, así como la cédula 91582, tampoco viene en la base del INE, aun cuando indica su Oficio IEEM/DPP/0334/2017 en su página 7 último párrafo "Una vez que concluya el tiempo para el desahogo de garantía de audiencia y en caso de subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, la base de datos resultante será remitida al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes"."

R. En el punto 12 referido, se hace notar que la cédula 91,580 es donde serán subsanadas las cuatro claves de elector, no así la cédula 91,516, aunado a que las claves de elector de la cédula 91,582 están contenidas en el archivo que revisó el INE, por lo tanto, no es cierto lo manifestado.

6. "Si bien en su escrito IEMM/DPP/0334/2017 en su punto 6 indica en relación a la información que tomo como referencia de la base de datos del Oficio INE-JLE- MEX/VE/0690/2017 que "como se ha indicado con antelación la ejecutorio JDCL/42/2017, revocó el acuerdo IEEM/CG/75/2017, en cuanto al acto reclamado, es decir quedaron sin efectos los datos arrojados de la verificación del cruce con la lista nominal de electores, emitidos por el Instituto

Nacional Electoral", debo recordarle que en el Efecto 1 del considerando Octavo de la sentencia se estableció que me fuera puesta a mi disposición la base de datos con la información que se generó con las cédulas de apoyo ciudadano presentas por el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla: y en su caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que esta proceda nuevamente a su verificación. En acatamiento a este punto en Oficio IEEM/DPP/CI/305/2017 me proporcionó como lo indica en su penúltimo párrafo "con la finalidad de aportarle los medios necesarios, en acatamiento a la ejecutoria aludida, esta -autoridad adjunta el presente en medio magnético (DVD), la base de datos remitida por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017, resultado de la confronta con la Lista Nominal de Electores.

Así, que por el efecto 1 de la sentencia, así como derivado de que el IEEM me ha proporcionado la base de datos del Oficio del INE citado, puedo utilizar dicha información con motivo de hacer valer mis derechos político-electORALES y precisamente derivado de ello me permito manifestar la siguiente información:

	BASE 1	BASE 2	DIFERENCIAS
	INE-JLE-	INE-JLE-	
	MEX/VE/0690/2017	MEX/RFE/02959/2017	

BAJA DEL PADRON	4640	5296	656
CLAVE ELECTORAL U OCR/CIC MAL CONFORMADA	10917	11653	736
DUPLICADO	5	25	20
EN LISTA NOMINAL	259379	257267	-2112
EN OTRA ENTIDAD	2912	2629	-283
EN PADRON ELECTORAL	441	2429	1988

	BASE 1 INE-JLE-	BASE 2 INE-JLE-	DIFERENCIAS
MEX/VE/0690/2017		MEX/RFE/02959/2017	
NO LOCALIZADO	51479	53858	2379
Total	329,773	333,157	3,384

Como se menciona en el Oficio IEEM/DPP/0334/2017 en su página 11 tercer párrafo "por lo cual, esta autoridad dio cumplimiento al punto dos del Considerando Octavo de la sentencia, y realizó la verificación, de nueva cuenta, de la base de datos, por lo cual, lo que fue notificado mediante el Oficio IEEM/DPP/CI/325/2017 fue el resultado de esa nueva verificación a la base de datos. Una vez que concluya el tiempo para el desahogo de la garantía de audiencia y en caso de subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, la base de datos resultante será remitida al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes", con esto y partiendo del hecho de que la base de datos que nos fue proporcionada en el IEEM/DPP/CI/305/2017 es la base de partida pues sobre esta realizó verificación, no es aceptable, ni proporciona certeza el que del resultado del INE en Oficio INE-JLE-MEX/VE/0690/2017 al resultado del INE en Oficio INE-JLE/MEX/RFE/02959/2017 resulten 2,112 apoyos ciudadanos menos en la lista nominal del comparativo entre las mismas."

R. La cantidad de registros enviados por parte del IEEM al INE, una vez subsanadas las inconsistencias por parte del actor, fueron 333,157, es decir 3,384 apoyos ciudadanos más que en la primera ocasión, lo anterior derivado de la garantía de audiencia, la "diferencia" en números se debe a los apoyos subsanados, que se sumaron a la base de datos que el ciudadano refiere como "Base 2", que se remito al Instituto Nacional Electoral. Si es posible tal

diferencia con motivo de la verificación realizada en cumplimiento al numeral 4 de la sentencia, esto por el corte de la Lista Nominal al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, además de las inconsistencias que fueron detectadas derivadas de la verificación ordenada.

7. "Genera más aún incertidumbre la respuesta obtenida de la Unidad de Informática y Estadística por parte del IEEM, en Oficio IEEM/DPP/CI/332/2017, que cita en la página 8 de documento interno IEEM/UIE/0352/2017 que derivado de la revisión de base de datos se determina que existen 41,765 registros duplicados.

De ser así, considerando exclusivamente la información proporcionada por ustedes tendríamos:

- a) Contenido de la base de datos 370,088 apoyos ciudadanos"

R. a) La cantidad de registros son 329,774 de apoyos ciudadanos.

- b) "Apoyos con inconsistencias 16,005 apoyos ciudadanos (Cabe aclarar que la subsanación mayor fueron de cédulas sin el nombre del aspirante que fueron protestadas y equivalen a 3,304 apoyos, que desconocemos si fueron subsanadas ya que no fueron indicados los números de cédula que protesté como propios en el acta de la Secretaría Ejecutiva 638; así como a este número de inconsistencias manifestamos que 36 cédulas notificadas con inconsistencia eran duplicaciones del IEEM en su notificación y no más), que como supuesto si aplicaron subsanación quedaron en 12,701 apoyos ciudadanos con inconsistencia."

R. b) De los 16,005 apoyos con inconsistencias fueron subsanados en total 3,384 desglosados en 48 concedidas por la UIE y 3,335 de las cédulas sin nombre del aspirante que fueron protestadas y mencionadas por el aspirante.

c) "Apoyos ciudadanos duplicados 41,765"

R. c) Los duplicados ya fueron descontados.

d) "Lo anterior dejaría 315,622 apoyos ciudadanos a enviar al INE, una vez restados b) y c) y el INE reporta una base de 333,157

Como se observó una vez más no hay certeza en la información."

R. d) La cantidad enviada al INE son 333,157, lo que es mayor a la que el ciudadano manifiesta, por lo tanto, lejos de perjudicarle, le beneficia.

En conclusión a lo anterior, se destaca que la sentencia no obliga a este organismo electoral a procesar la información como el ciudadano lo solicita, sino más bien a que le proporcione información para tener una adecuada defensa, lo que realizó cabalmente este organismo electoral en cumplimiento al numeral 1 de la ejecutoria, ya que al ciudadano se le entregaron las cédulas de respaldo digitalizadas cuando se le otorgó la primera garantía de audiencia, se le entregaron las impresiones de las cédulas particularizadas por inconsistencia en la segunda garantía de audiencia, se le entregó la información completa remitida por el Instituto

Nacional Electoral y adicionalmente la base de datos generada por la Unidad de Informática y estadística que se remitió para su cruce, en donde se identificaba cada apoyo ciudadano por foja o consecutivo según fue entregado el C. Abelardo Gorostiza Uribe, por lo tanto, contó en tiempo y forma con toda la información para identificar cada uno de los apoyos ciudadanos que entregó, así como las inconsistencias detectadas tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a los resultados arrojados por el cruce con el listado nominal, esta autoridad carece de competencia para manifestarse, en virtud de que los mismos fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral, quien en términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la autoridad que tiene atribuciones para los procesos electorales federales y locales, en materia de padrón electoral y lista nominal.

Sobre las manifestaciones expresadas por el C. Abelardo Gorostiza Uribe, esta autoridad las tiene por presentadas en tiempo y forma, para los efectos legales conducentes.

En virtud de que se han analizado los argumentos esgrimidos por el actor en el escrito por medio del cual desahoga su garantía de audiencia y que estos por sí mismos no desvirtúan o son suficientes para subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, en acatamiento a la ejecutoria, se procede a la verificación del requisito del porcentaje de apoyo ciudadano con base en los oficios emitidos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y el oficio del Titular de la Unidad de Informática y Estadística quien en términos del artículo 32 del

Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que tiene atribuciones para determinar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

En primer lugar, debe decirse que conforme al oficio INE-JLE-MEX/RFE/02959/2017 (anexo 24) se observa que del total de registros que le fueron remitidos, siendo estos 333,157 sólo 257,267 se encuentran en la lista nominal.

Lo que se robustece con el Oficio IEEM/UIE/0375/2017 (anexo 23), signado por el titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto, quien en cumplimiento al artículo 32 del Reglamento, informó que el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el aspirante C. Abelardo Gorostiza Uribe, fue de 2.348%.

Ahora bien, respecto al requisito previsto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México consistente en que la cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, mediante el oficio IEEM/UIE/0375/2017 (anexo 23) la Unidad de Informática y Estadística remitió tabla en donde se puede constatar los municipios en donde el porcentaje obtenido fue del uno punto cinco por ciento de respaldo ciudadano por el aspirante C. Abelardo Gorostiza Uribe.

Municipio	Claves en lista nominal	Lista nominal	Porcentaje	Cumple 1.5%
1	1,806	42,440	4.255	Sí
2	4,032	73,996	5.449	Sí
3	1,518	30,833	4.923	Sí
4	383	11,033	3.471	Sí

Municipio	Claves en lista nominal	Lista nominal	Porcentaje	Cumple 1.5%
5	251	106,051	0.237	
6	473	7,569	6.249	Sí
7	3	15,955	0.019	
8	4	19,516	0.020	
9	182	36,443	0.499	
10	638	19,392	3.290	Sí
11	1,919	37,310	5.143	Sí
12	200	7,313	2.735	Sí
13	893	368,646	0.242	
14	3,126	68,699	4.550	Sí
15	1,152	18,986	6.068	Sí
16	936	16,425	5.699	Sí
17	83	5,206	1.594	Sí
18	1,627	33,487	4.859	Sí
19	19	22,427	0.085	
20	7,916	210,793	3.755	Sí
21	983	24,378	4.032	Sí
22	10	10,649	0.094	
23	447	33,146	1.349	
24	1,721	74,933	2.297	Sí
25	13,552	382,502	3.543	Sí
26	8,859	216,999	4.083	Sí
27	1	19,111	0.005	
28	3	7,328	0.041	
29	831	19,373	4.289	Sí
30	5,820	121,193	4.802	Sí
31	957	17,585	5.442	Sí
32	212	415,267	0.051	
33	11	21,396	0.051	
34	40,735	1,174,907	3.467	Sí
35	363	6,049	6.001	Sí
36	580	83,568	0.694	
37	1,041	27,796	3.745	Sí
38	151	169,821	0.089	
39	73	7,512	0.972	

Municipio	Claves en lista nominal	Lista nominal	Porcentaje	Cumple 1.5%
40	1,529	318,247	0.480	
41	959	24,452	3.922	Sí
42	62	4,802	1.291	
43	4,263	99,133	4.300	Sí
44	1	16,177	0.006	
45	730	17,842	4.091	Sí
46	20	60,359	0.033	
47	9	13,831	0.065	
48	1,355	47,392	2.859	Sí
49	1,948	43,732	4.454	Sí
50	498	9,201	5.412	Sí
51	946	15,913	5.945	Sí
52	2,209	87,880	2.514	Sí
53	852	17,925	4.753	Sí
54	252	44,645	0.564	
55	6,806	168,401	4.042	Sí
56	431	8,651	4.982	Sí
57	844	20,257	4.166	Sí
58	302	644,296	0.047	
59	240	22,189	1.082	
60	904	819,680	0.110	
61	2,449	260,248	0.941	
62	615	7,070	8.699	Sí
63	1,310	43,285	3.026	Sí
64	193	18,942	1.019	
65	1,211	24,244	4.995	Sí
66	126	24,154	0.522	
67	175	3,720	4.704	Sí
68	59	51,442	0.115	
69	190	18,110	1.049	
70	212	3,542	5.985	Sí
71	8,027	178,657	4.493	Sí
72	574	10,892	5.270	Sí
73	363	8,028	4.522	Sí
74	13	15,054	0.086	

Municipio	Claves en lista nominal	Lista nominal	Porcentaje	Cumple 1.5%
75	4,070	82,745	4.919	Sí
76	939	18,369	5.112	Sí
77	2,785	64,095	4.345	Sí
78	5	4,465	0.112	
79	352	6,707	5.248	Sí
81	997	18,249	5.463	Sí
82	12,201	295,407	4.130	Sí
83	2,422	51,926	4.664	Sí
84	358	8,978	3.988	Sí
85	15	25,470	0.059	
86	1,642	44,981	3.650	Sí
87	905	22,051	4.104	Sí
88	2,263	60,368	3.749	Sí
89	2,461	64,162	3.836	Sí
90	3	7,665	0.039	
91	1,082	53,841	2.010	Sí
92	1,842	57,119	3.225	Sí
93	2,289	40,674	5.628	Sí
94	1,320	19,642	6.720	Sí
95	717	12,750	5.624	Sí
96	34	52,925	0.064	
97	983	24,014	4.093	Sí
98	318	12,125	2.623	Sí
99	1	3,712	0.027	
100	92	180,417	0.051	
101	1,447	25,857	5.596	Sí
102	12	48,092	0.025	
103	582	12,059	4.826	Sí
104	512	34,057	1.503	Sí
105	14,863	533,255	2.787	Sí
106	10	24,694	0.040	
107	23,461	586,924	3.997	Sí
108	327	9,734	3.359	Sí
109	112	105,999	0.106	
110	11,515	337,266	3.414	Sí

Municipio	Claves en lista nominal	Lista nominal	Porcentaje	Cumple 1.5%
111	1,964	47,050	4.174	Sí
112	15	30,568	0.049	
113	1,264	29,264	4.319	Sí
114	163	39,189	0.416	
115	2,510	59,047	4.251	Sí
116	39	37,489	0.104	
117	53	3,143	1.686	Sí
118	221	10,001	2.210	Sí
119	4,037	114,058	3.539	Sí
120	435	11,243	3.869	Sí
121	5,084	126,304	4.025	Sí
122	96	244,412	0.039	
123	1,826	20,797	8.780	Sí
124	2,401	59,202	4.056	Sí
125	34	7,183	0.473	

Los documentos anteriores, al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el aspirante a candidato independiente C. Abelardo Gorostieta Uribe, **no satisface el requisito previsto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, consistente en contar con el 3% de respaldo ciudadano de la lista nominal de electores, al obtener con un porcentaje del 2.348% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.**

Por lo que el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, incurre en el supuesto establecido en el artículo 124, del Código Electoral del Estado de México,

en consecuencia, al no reunir el porcentaje requerido se debe tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Gobernados del Estado Libre y Soberano de México.

Con lo hasta aquí expuesto, esta autoridad da por concluido el procedimiento realizado por las áreas de este organismo electoral que intervinieron en la verificación de apoyo ciudadano, para dar cumplimiento a los **numerales 1 al 5 del Considerando Octavo. Efectos de la Sentencia**, identificada con número de expediente JDCL/42/2017.

Por lo tanto, remítase el presente Informe a la Secretaría Ejecutiva, así como sus anexos con el objeto de que el Consejo General en **plenitud de atribuciones**, se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento al **numeral 6 del Considerando Octavo. Efectos de la Sentencia**.